DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia : *DECLARATIVO VERBAL*

Radicado No.: *850013103003-2018-00115-00*

Demandante: *ELSA PABON BASALLO, VICTOR NOE RIVERA JARA Y VICTOR LEANDRO RIBERA PABON*

Demandado: *AQUILEO CARDENAS LADINO*

SENTENCIA

Agotadas las ritualidades propias de esta clase de debates, sin anormalidad alguna, procede el despacho a resolver de fondo las pretensiones de la demanda.

- ✓ ***ANTECEDENTES***

Mediante escrito, los señores *ELSA PABON BASALLO, VICTOR NOE RIVERA JARA Y VICTOR LEANDRO RIBERA PABON* a través de apoderado presentan demanda verbal agraria en contra *AQUILEO CARDENAS LADINO* para que se acceda a las siguientes PRETENSIONES:

1. Pretensiones

La demandante impetra en el libelo introductorio las siguientes pretensiones:

1. 1. Que se declare el establecimiento del *STATU QUO* actual en favor de los demandantes, manteniéndolos como poseedores del predio LA CEIBA, ubicado en la vereda Palo Solo del Municipio de Aguazul Casanare, y que por tanto se ordene al demandado, señor AQUILEO CARDENAS LADINO cese cualquier acto perturbatorio y hostigamientos sobre los demandantes, que les impide ejercer la posesión sobre dicho predio.

2. **Hechos**

Fundamenta sus pretensiones en los hechos que se relatan en la demanda (Archivo 2 del expediente One Drive), que sintetizados son los siguientes:

Dicen ser poseedores del predio La Ceiba, ubicado en la vereda Palo Solo del Municipio de Aguazul, Casanare, con ánimo de señor y dueño, desconociendo a terceros, desde el mes de agosto de 2014, realizando actos de cercado, cuidado, explotación económica, mediante arriendo de pastaje para ganado vacuno, situación que es de público conocimiento por el vecindario. Cuentan que dentro de dicho predio construyeron su casa habitación, manteniendo en el lugar cultivos de pan coger, pastaje de ganado, y toda actividad propia campesina.

Explica que el demandado AQUILEO CARDENAS LADINO, en el mes de marzo de 2016 de manera temeraria y mediante maniobras engañosas y testigos que faltaban a la verdad, instauró ante la Alcaldía de Aguazul, querella policiva de lanzamiento por ocupación de hecho en contra de JÓSE IGNACIO RODRIGUEZ CÓRDOBA y demás personas indeterminadas, las que resultaron siendo los demandantes.

Reseña que el señor AQUILEO CARDENAS LADINO alegando actos de posesión y explotación del predio que nunca ha tenido, y haciendo uso de testimonios falsos hizo incurrir en error al Alcalde Municipal de Aguazul

Casanare, quien terminó ordenando el lanzamiento por ocupación de hecho.

Termina sus fundamentos fácticos manifestando que los demandantes han sido objeto de amenazas e intimidaciones que hacen pensar que la vida de ellos y su familia esta en peligro.

3. LA ACTUACIÓN SURTIDA EN LA INSTANCIA:

La presente demanda fue radicada en la oficina de reparto el 30 de abril de 2018, y recibida en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, el 2 de mayo de 2018 (Archivo 1, folio 238 del One Drive), y mediante providencia fechada del 15 de junio de 2018 el Juzgado Civil del Circuito de Yopal admitió la presente demanda calificándola de posesoria con trámite agrario. (Archivo 1, folio 241),

Con providencia del 17 de julio del 2018, se aceptó como suficiente la póliza requerida y se decretó la medida innominada de ordenar la suspensión de la diligencia de lanzamiento por ocupación de hecho dentro del proceso policivo adelantado ante la Alcaldía Municipal de Aguazul (archivo 1, folio 248 del One Drive), lo cual fue notificado a la Inspección Municipal de Policía mediante oficio Civil No. 0853 del 30 de julio de 2018.

Con providencia del 7 de octubre de 2019, se ordenó el emplazamiento de la parte demandada, (archivo 1, folio 268 del One Drive). Luego, con ocasión al COVID 19, se decretó la pandemia mundial, y con acuerdo 11516 del 12 de marzo de 2020, se declaró la urgencia manifiesta en la Rama Judicial, para luego con Acuerdo 11517 del 15 de marzo de 2020, suspender todos los términos judiciales del 16 de marzo de 2020, hasta el 1 de julio de 2020 según Acuerdo 11567 (archivo 4, fol.1), y una vez levantada la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, con providencia del 2 de julio de 2020, se requirió a la Alcaldía Municipal de Aguazul para que diera cumplimiento a la medida cautelar innominada, y además en aplicación del Decreto 806 del 2020, se incluyera la información del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de lo cual se dejó constancia en los Archivos 5 y 6 del expediente One Drive.

Con providencia del 28 de septiembre de 2020, se designó curador Ad litem, el cual fue posesionado a través de la plataforma virtual Teams, tal como consta en los archivos 10 y 11.

La contestación de la demanda de la parte demandada, se realizó a través de curador ad litem, mediante correo remitido al despacho el 5 de noviembre del año 2020, documento del cual se dio traslado a la parte accionada según consta en el archivo 16 del expediente digital, siendo que para esa fecha ya se encontraba digitalizada la totalidad del expediente.

Con providencia del 16 de febrero de 2021, se declaró la improsperidad de la excepción previa formulada de falta de jurisdicción y competencia, y se convocó a audiencia inicial. (archivo 18 del expediente digital).

Como se evidencia en los archivos 19, 20 y 21, el 16 de marzo de 2021 se realizó la audiencia inicial, se fijó el litigio, se interrogó a los demandantes, se decretaron las pruebas solicitadas y de oficio.

Mediante correo electrónico del 13 de abril de 2021, el señor AQUILEO CARDENAS LADINO, solicitó la notificación del expediente, y copia íntegra del mismo, además de allegar poder a favor del apoderado GEOVANNI ENRIQUE MORENO BOHORQUEZ, y presentar nulidad de todo lo actuado (archivos 31, 32).

El 14 de abril del 2021, se realizó la audiencia de instrucción y juzgamiento, se rechazó la nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandada, se fijó el litigio, se realizó control de legalidad y se comenzó la práctica probatoria. Dicha audiencia continuo el 10 de junio de 2021, realizando un control de legalidad, aclarando que el trámite adelantado no se puede entender como posesorio, sino que se trata de un proceso verbal sobre un bien baldío, y entendiendo que cuando se habla de posesorio o posesión se entiende ocupante u ocupación del bien. En dicha diligencia se tomó interrogatorio de parte, al demandado AQUILEO CARDENAS LADINO. (Archivos 37, 38 y 39; 83, 84 y 85 expediente digital).

De igual forma, la audiencia de instrucción y juzgamiento, continuó el 5 de agosto de 2021, donde se terminó de practicar la prueba testimonial e integrar la prueba documental. (Archivos 104 y 105).

En el presente proceso, se abrieron 5 procesos sancionatorios en contra de la Agencia Nacional de Tierras, la Fiscalía General de la Nación y el IGAC, por no dar contestación oportuna a los requerimientos realizados por esta togada.

4. RECAUDO PROBATORIO

Dentro del trámite adelantado, se recaudaron las siguientes pruebas:

4.1. Factura impuesto predial unificado emitida el 30 de marzo de 2018 que evidencia último año de pago del 2013, sobre el predio La Ceiba de la vereda Palo Solo, con 60 hectáreas y 7792, código catastral 00-03-0007-0193-000, aparece a nombre de Aquileo Cárdenas Ladino identificado con cc. 86065270. (Archivo 1, folio 11, expediente digital).

4.2. Querella Policiva tramitada en la Inspección de Policía de Aguazul radicado 2016-0006, (archivo 01, folio12 ss que contiene la demanda y siguientes pruebas:

- ✓ El mismo recibo de impuesto predial, pero emitido 8 de marzo de 2016. Fl. 18
- ✓ Declaraciones extra juicio de José Guillermo Roa Silva, Siervo Tulio Roa Ramos, Marco Antonio Carvajal, rendidas ante la Notaría Única de Tauramena, los cuales en contenido idéntico y tomadas el mismo día, 8 de marzo de 2016, manifiestan que se conocen entre sí, que trabajan fincas en el Meta y Casanare, que son vecinos y colindantes de unos predios en el municipio de Aguazul en la Vereda Palo Solo, siendo dueños respectivamente de los predios El Arrendajo, Flor Amarillo, El Potro, El Jardín y La Ceiba; inmuebles todos comprados al señor CELSO HINOJOSA, y todos dedicados al pastoreo y alquiler para siembra de arroz y pastaje de ganado. Expresan que a todos les costa que el 1 de marzo de 2016 ingresó a sus respectivos predios el señor JOSE IGNACIO RODRIGUEZ CÓRDOBA, conocimiento que todos tuvieron por

comunicación del señor JOEL LUCUMI RODRIGUEZ, a quien le informó HOLMAN VARGAS. FlS. 19/25

- ✓ Diligencia de Inspección Judicial del INCODER realizada el 15 de diciembre de 2011, al predio TAMARINDO y al Baldío de mayor extensión colindante, de la vereda Palo Solo del municipio de Aguazul, con el objeto de verificar existencia de ocupación indebida de baldíos por parte del predio Tamarindo, de la cual se extrae que el predio baldío se encuentra fraccionado en 12 divisiones, predio EL JARDIN con ocupante JOSE LUCUMI RODRIGUEZ; predio EL AZULEJO con ocupante HUMBERTO POLANCO; predio EL LATICO con ocupante GERMAN PARDO; predio EL POTRO con ocupante SIERVO TULIO ROA; predio EL ARRENDAJO con ocupante JOSE GUILLERMO ROA; predio EL TORO con ocupante ANA VICTORIA NEIRA; predio FLOR AMARILLO con ocupante MARCO CARVAJAL; predio LAS ABEJAS con ocupante IDERNEY TUPANTEVE; predio EL TRIGAL con ocupante ALEXANDER POLANCO; predio LA CEIBA con ocupante AQUILEO CARDENAS; predio LA ESPERANZA con ocupante ALEXANDER PEREZ; y predio BUENAVISTA con ocupante JAVIER REYES; donde resalta que la explotación de los predios se basa en ganadería y arriendo de potreros para el ganado. Y el predio de mayor extensión con un área de 705 has 7583 m2, anexando cada plano de los predios realizadas. Folios 27 a 41.
- ✓ Acta de diligencia de lanzamiento por ocupación de hecho realizada el 16 de diciembre de 2016, en la cual se expresa que el predio LA CEIBA se encuentra delimitado por 3 costados, con cercas construidas recientemente, evidencia dentro del lote una construcción de vivienda en techos de Zinc, con soportes de guadua, paredes en lona verde, piso en tierra, con tres divisiones para una cocina en leña y dos habitaciones. Así mismo, se encuentra construido un corral en varas de madera natural. Construcciones recientes y alinderadas con cercas de alambre y púas. Diligencia suspendida por altercados entre las partes. Fl. 52/54.
- ✓ Continuación de la diligencia de inspección ocular dentro de la querella, realizada el 28 de marzo de 2017, donde se toman las

declaraciones de JOSE GUILLERMO ROA SILVA (Fl. 59); GERMAN DARIO NIETO OCHO (Fl. 61); JOSE LUCUMI RODRIGUEZ (Fl. 64); VICTOR NOE RIVERA JARA (Fl. 67); VICTOR LEANDRO RIVERA PABON (Fl. 71); y MILTON MORALES GOMEZ (Fl. 75);

- ✓ Acta de citación Ministerio de Trabajo seccional Yopal Inspección 3 de Trabajo, a Ganadería la Cristalina Ltda, por pago de prestaciones sociales como trabajador de la finca Tamarindo, fechada 24 de noviembre de 2015. (fl. 81).
- ✓ Acta de conciliación laboral realizada el 25 de noviembre de 2015, ante la Inspección de policía de Aguazul entre VICTOR NOE RIVERA y VICTOR LEANDRO RIVERA PABON como administrador y trabajador de la finca Tamarindo de la Sociedad La Cristalina Ltda, y NELSON JAVIER CARDENAS DIAZ como nuevo encargado de la finca, donde los señores VICTOR NOE RIVERA y VICTOR LEANDRO RIVERA PABON se comprometen a desocupar TAMARINDO el 5 de diciembre de 2015, y el señor NELSON JAVIER CARDENAZ se compromete a cancelarles las prestaciones laborales. (fl. 82/83)
- ✓ Fallo de la querella policiva de fecha 18 de abril de 2017, mediante el cual se niega la oposición efectuada por la parte querellada y se ordena el lanzamiento a través de la Inspección de Policía de Aguazul, con ocasión a que la ocupación del predio LA CEIBA. No pudo ser anterior a la fecha en que desocuparon la hacienda TAMARINDO. (FL. 84/87)

4.3. Interrogatorio de parte realizado a ELSA PABON BASALLO, VICTOR NOE RIVERA JARA Y VICTOR LEANDRO RIVERA PABON realizado en la audiencia inicial del 16 de marzo de 2021.

4.4. Testimonio de la Inspectora de Policía LUCILA ALEXANDRA CASTIBLANCO GUERRERO en audiencia de Instrucción y juzgamiento realizada el 14 de abril de 2021.

4.5. Noticia criminal No. 850016001172201800717, (Archivo 54 del One Drive), denuncia por amenazas, presentada por Edgar Beltrán Rodríguez, poseedor del predio EL POTRO, donde son víctimas: Beatriz Córdoba, José Antonio Bolaños, María Estella Díaz, José Ignacio Rodríguez, Pablo Barrera Cruz, Elsa

Pabón Vasallo, Víctor Noé Rivera, Víctor Leandro Rivera, Edgar Beltrán Rodríguez. Los indiciados son Nelson Javier Cárdenas, German Darío Nieto, Álvaro Argotty, Giovanni Enrique Moreno. Fecha de la denuncia 11 de abril de 2018, y fecha de los hechos 11 de febrero de 2016. Dentro del expediente de la Fiscalía se evidencia los siguientes documentos:

- ✓ Oficio radicado ante la Inspección de Policía de Aguazul del 27 de febrero de 2016, (fl. 16), mediante el cual manifiesta temor por su vida con ocasión a las amenazas a él realizadas por YOVANNY MORENO como apoderado de los interesados en los terrenos disputados, con ocasión a haberle regalado unas tejas a JOSE IGNACIO RODRIGUEZ.
- ✓ Entrevistas realizadas a PABLO BARRERA (fl. 44); JOSE IGNACIO RODRIGUEZ CORDOBA (fl. 47); JOSE ANTONIO BOLAÑOS PALACIOS (fl. 49); VICTOR LEANDRO RIVERA PABON (FL. 55); ELSA PABON (FL. 60); realizadas el 14 de septiembre del año 2020.

4.6. Respuesta de la Agencia Nacional de Tierras, (Archivos 58. 59, 60, 61 y 67 del One Drive), donde informa que sobre el predio LA CEIBA se resolvió mediante auto N° 20214200014499 del 26 de marzo de 2021 dar inicio a la Etapa Preliminar del Trámite Administrativo para Asuntos de Reconocimiento de Derechos del señor Aquileo Cárdenas Ladino, identificado con la cédula de ciudadanía número 86.065.270, sobre el predio denominado "La Ceiba", ubicado en el municipio Aguazul; allegando los siguientes documentos:

- ✓ Certificado de base de datos de la ANT del 19 de abril de 2021, (archivo 59, fl 5)

4.7. Expediente de la querella policiva remitida por la Inspección de policía en 3 archivos (archivos 62, 63 y 64 del One Drive).

4.8. Oficio 120.33.11.500 del 20 de abril de 2021 remitido por la Inspección de Policía de Aguazul, dando respuesta respecto de unos planos del predio LA CEIBA, que dice la parte demandante de este proceso son diferentes a los aportados en el expediente de la querella. (Archivo 68 del expediente One Drive).

4.9. Memorial allegado por la parte demandante adjuntando los planos del predio LA CEIBA, sin firma de topógrafo, y como pantallazos de planos de la página del IGAC. (Archivo 69 del One Drive).

4.10. A documento 73 del expediente digital se encuentra la respuesta de la Agencia Nacional de Tierras al incidente sancionatorio iniciado por falta del acatamiento a una orden judicial, y en ella aporta como documentales, las siguientes:

- ✓ Folio 7, formato de escogencia de régimen realizado por el señor Aquileo Cárdenas Ladino el 9 de julio de 2021, decidiendo adelantar el trámite de adjudicación de baldío dentro del predio La Ceiba, de conformidad a lo previsto en la Ley 160 de 1994.
- ✓ Constancia de notificación del auto de escogencia de régimen de fecha 9 de marzo de 2020. folio 8
- ✓ A folio 9. Se observa el formato de solicitud de adjudicación de baldíos productivos – persona natural de fecha 2 de diciembre de 2009, suscrito por el señor Aquileo Cárdenas Ladino, con la anotación de no haber adjuntado plano.
- ✓ Folio 12 a 14 consulta en base de datos para revisar si es propietario de algún baldío.
- ✓ A folio 15 aparece el estudio de verificación del predio en que se concluye La Ceiba según revisión de mayo 2011, se encuentra ubicado en una zona homogénea en el que la UAF oscila entre 45 y 61 hectáreas, según resolución 041 de 1996 del INCODER, mismo que es fechado del 8 de septiembre de 2011.
- ✓ Folio 16, plano de fecha mayo de 2011, realizado por el INCODER.
- ✓ Constancia de no estar cerca o a 5000 metros del pozo petrolero. Folio 17
- ✓ Consulta del Sisben, folio 18/22.

4.11. Oficio URT-GAC-01670 del 29 de abril de 2021, por medio del cual la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS da respuesta al requerimiento realizado, donde informan que el predio La Ceiba no está en sus bases de datos

registrado o para registrar en el Registro de Tierras Para Restituir, ni existe medida de protección sobre el mismo, (Archivo 75 del One Drive).

4.12. Testimonio de NESTOR MORALES practicado en la audiencia de instrucción y juzgamiento del 10 de junio de 2021.

4.13. Interrogatorio de parte a AQUILEO CARDENAS LADINO realizado en la audiencia de instrucción y juzgamiento del 10 de junio de 2021.

4.14. Oficio remitido por la ANH de fecha 18 de junio de 2021, por medio del cual La Agencia Nacional de Hidrocarburos informa que el contrato LLA-2, se localiza en la vereda Palo Solo de Aguazul y estuvo vigente desde marzo de 2009 hasta la versión de julio de 2014, siendo operador la empresa CEPSA COLOMBIA S.A., y que en cumplimiento de uno de los compromisos exploratorios de la Fase 1 del Periodo de Exploración del Contrato E&P LLA-22, se ejecutó el Programa Sísmico LLA-22-3D-2009, durante el periodo comprendido entre el **10 de junio al el 13 de julio de 2010** allega planos de la zona, e informa que la negociación con las personas de la zona es responsabilidad del contratista, por lo que le corre traslado de la petición para que pronuncie la operadora. (Archivo 92 del One Drive).

4.15. Oficio No. 20212320150381 del 21 de junio de 202 por medio del cual el DANE da contestación al requerimiento realizado, manifestando que la información es reservada. (Archivos 94, 95, 106 Y 108 del One Drive).

4.16. Oficio del 21 de junio de 2021, por medio del cual CEPSA COLOMBIA SA, da respuesta al requerimiento realizado, informando que quien realizó la negociación de la sísmica en la vereda Palo Solo de Aguazul Casanare, fue SISMOPETROL S.A. (Archivo 96) y allega lo siguiente:

- ✓ Comprobante de egreso del cheque CE 04809803, girado a nombre de Cárdenas Aquileo por el valor de $1.350.000, por concepto de rembolsable – afectación proyecto Llanos 22 sp-391, de fecha 27 de julio de 2010, que se encuentra firmado por alguien de cédula de ciudadanía No. 10.249.510, que no concuerda con la cédula de Aquileo Cárdenas registrada en el mismo egreso. (fl. 4)

- ✓ Formato denominado Departamento de Tierras pago de Afectación en el que se describe que el propietario del predio la ceiba es el señor Aquileo Cárdenas Ladino y el poseedor es el señor **GERMAN DARÍO NIETO**, en el que además se describe que la afectación se da por el daño en 1.100 metros de pastos mejorados. Formato firmado nuevamente por alguien de cédula No. 10.249.510. fl. 5
- ✓ A folio 6, 7 y 8, se aporta Formato de Información de Trabajos de exploración sísmica, por medio del cual se autoriza el ingreso de tractores al predio y está firmado por el señor AQUILEO CÁRDENAS LADINO y por la persona que ha firmado los demás formatos.

4.17. Testimonio de LISANDRO SANABRIA, HOLMAN ELY VARGAS BARRETO, tomados en la audiencia del 5 de agosto de 2021.

4.18. Oficio Nol. 6023-2021-0004291-EE-001 del 4 de agosto de 2021, por medio del cual el IGAC da respuesta al requerimiento realizado manifestando que la información la tiene el DANE. (Archivo 102 del One Drive)

4.19. Oficio DSCAS-00290 del 11 de agosto de 2021 por medio del cual la Fiscalía General de la Nación manifiesta que no hay registrada en su base de datos denuncia de LISANDRO SANABRIA MORALES. (Archivo 111 del One Drive).

4.20. Respuesta Inspección Policía de Aguazul (archivo 112 del One Drive), respecto a querella por amenazas impetrada por VICENTE GUTIERRES, HUMBERTO JIMENEZ, LISANDRO SANABRIA, JOSE ANTONIO BOLAÑOS, MARIA STELLA DIAS contra JOSE IGNACIO RODRIGUEZ, NELSON CARDENAS, ALVARO ARGOTE, YOVANNY MORENO, GUILLERMO ROA, MARCO CARVAJAL DIAZ, por hechos ocurridos el 3 de marzo de 2016, adjuntando como pruebas las siguientes:

- ✓ Contrato de arrendamiento entre ARNOLDO ZAMORA GUERRERO como arrendador y JOSE ANTONIO BOLAÑOS PALACIOS como arrendatario, predio denominado EL PALERO,

ubicado en la vereda Palo Solo de Aguazul, con fecha de autenticación de firmas ante la Notaría Única de Aguazul del 2 de mayo de 2015.

- ✓ Formato de denuncia penal instaurada por JOSE ANTONIO BOLAÑOS PALACIO y otros, en contra de NELSON JAVIER CARDENAS DIAZ y el administrador de la finca Tamarindo por desplazamiento forzado y amenazas de muerte, con fecha de recibido del 14 de marzo de 2016, donde manifiestan que JOSE ANTONIO BOLAÑOS PALACIOS residente del predio EL PALERO; MAICOL ESTIVEN DIAZ PIÑEROS residente y arrendador desde el 1 de septiembre de 2015, del predio LA CEIBA de 60 ha con cedula catastral 70193000; la arrendataria del predio Flor Amarillo, y la arrendataria del predio El Arrendajo. (fl. 13).
- ✓ Resolución de multa o trabajo comunitario 120.10.04.09.97 del 28 de junio de 2016, por medio de la cual se impone una medida correctiva en contra de GEOVANNI ENRIQUE MORENO BOHORQUEZ, NELSON JAVIER CADENAZ DIAZ, ANGELMIRO CORDOBA FONSECA, ALVARO ARGOTTY, (fl, 17/23) y donde además se narra el testimonio de GEOVANNY ENRIQUE MORENO BOHORQUEZ, (fl,. 18), suscrita por la Inspectora y querellante y el señor GEOVANNY ENRIQUE MORENO BOHORQUEZ entre otros.
- ✓ Constancia de la Fiscalía General de la Nación, donde expresan que reciben compulsa de copias de la Inspección de Policía de Aguazul por presuntos actos de constreñimiento ilegal y posible desplazamiento forzado, donde expresan que no abrirán una nueva investigación por tratarse de los mismos hechos del 8 de marzo de 2016, indagación preliminar 850016001172201600066. (fl. 52)

4.21. Fotos de solicitudes de adjudicación de baldíos presentada a la Agencia Nacional de Tierras radicado 20179600631042 del 29 de agosto de 2017 por ELSA PABON BASALLO, sobre el predio LA CEIBA. De la vereda Palo Solo del municipio de Aguazul, con un área aproximada de 60 ha 7792 m2, donde dice que ocupa el predio desde el 1 de enero de 2014, con ganadería, vivienda y agricultura. (archivo 120 del One Drive)

4.22. Carpetas 4. de la respuesta de la Agencia Nacional de Tierras del 30 de julio de 2021, en la que se evidencia lo siguiente:

4.23. Con oficio No. 20216200649712, exponen que respecto del predio la Ceiba no hay información de recuperación de baldíos, pero que si ha ocurrido ello respecto del predio denominado Tamarindo, que podría ser el de mayor extensión que abarca La Ceiba. Indicando que el Hato Tamarindo se expropiaron 705 hectáreas de las cuales existen 12 asentamientos, EL JARDÍN, EL AZULEJO, EL LÁTIGO, EL POTRO, EL ARRENDAJO, EL TORO, FLOR AMARILLO, LAS ABEJAS, EL TRIGAL, LA CEIBA, LA ESPERANZA y BUENAVISTA. (Archivo 2 de esa carpeta)

4.24. En el archivo 5 de esa carpeta de documentos remitidos por la ANT, se encuentra el expediente No. 20173200771150129 5E, con fecha inicial de 28 de febrero de 1979 y fecha final del 9 de diciembre de 2011, de donde de evidencia los siguientes documentos:

- ✓ La Resolución No. 585 del 28 de febrero de 1979 no ordenó la apertura del proceso de recuperación de baldío, sino que, dicho acto administrativo tuvo como objetivo la extinción-a favor de la Nación-del derecho de dominio privado sobre una parte (52has) del predio rural denominado "TAMARINDO", ubicado en el municipio de Aguazul, departamento de Casanare.
- ✓ Resolución No. 677 del 28 de junio de 1991 ordenó "se inician las diligencias administrativas tendientes a recuperar los terrenos baldíos indebidamente ocupados por los propietarios del predio denominado "TAMARINDO", ubicado en el Paraje de Palo Solo, Municipio de Aguazul, Intendencia Nacional de Casanare. Actuación que dio apertura al Folio de Matricula Inmobiliaria No. 470-24269.
- ✓ Auto con fecha de octubre de 1991 el INCORA, regional Casanare, ordenó "Suspender el trámite de recuperación de baldíos, indebidamente ocupados por los propietarios del predio TAMARINDO, situado en la Vereda PALO SOLO, Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare (...)". Según el citado acto, aquella decisión se adoptó

teniendo en cuenta que sobre el predio se gestionaba al mismo tiempo un proceso de clarificación de la propiedad; proceso que tenía como fin determinar la calidad jurídica de los terrenos que no fueron adjudicados por la Resolución No. 064 de 1958, mismos que serían objeto del proceso de recuperación de baldíos.

- ✓ Poder otorgado por HOLLMAN CARRANZA CARRANZA al apoderado **GERMAN DARIO NIETO OCHOA, identificado con cédula 10.249.510** de Manizales, para que lo represente en todas las gestiones ante el INCODER respecto del proceso administrativo de Baldío Indebidamente Ocupado que se adelanta contra el predio Tamarindo de la vereda Palo Solo del Municipio de Aguazul. (fl. 200)
- ✓ Acta de diligencia de inspección ocular donde se reconoce la inexistencia de la ocupación de los propietarios de Tamarindo sobre los terrenos baldíos que fueron objeto de recuperación de baldíos. (fl. 234)
- ✓ Informe de diligencia de inspección ocular en el proceso de recuperación de baldíos indebidamente ocupados en el predio Tamarindo, de fecha 9 de diciembre de 2011, donde se dice que de los 12 predios baldíos recuperados, sólo dos cuentan con vivienda y alguna infraestructura, los restantes cuentan con cercas y algunas praderas, además de narrar que la explotación ganadera se realiza mediante arrendamiento de las pasturas, determinando un valor por cabeza de ganado, existiendo según manifestaciones de la comunidad, 150 reses para 750 ha. Respecto al predio La Ceiba, explica que esta ocupado por Aquileo Cárdenas, siendo 50% sabana natural y 50% rastrojos. (fl. 235/256).
- ✓ Plano completo de ocupantes de predios baldíos recuperados de Tamarindo. (fl. 259)

4.25. Carpeta 5 de documentos allegados por la ANT, en la que se encuentran los siguientes documentos:

4.26. Oficio mediante el cual hacen narración de la historia de la recuperación de baldíos, respecto al predio Tamarindo. (Archivo 1 del One Drive dentro de la carpeta 5 de pruebas de la ANT)

4.27. Carpeta 2 del expediente No. 20173200771150129 5E, (Archivo 2 del One Drive dentro de la carpeta 5 de pruebas de la ANT) del Hato Tamarindo, con fecha inicial de 28 de febrero de 1979 y fecha final del 9 de diciembre de 2011, de donde de evidencia los siguientes documentos:

- ✓ Declaraciones extrajuicio tomadas en diciembre de 2011 a cada uno de los ocupantes de los predios baldíos.
- ✓ Solicitud de permiso y autorización para desarrollo de trabajos de exploración sísmica llano 22 3D-2010 sobre el predio La Ceiba, dado por AQUILEO CARDENAZ y suscrito por este. (fl. 49) y documento de informe de trabajos suscrito por el demandado (fl, 53) (documento que difieren las firmas del que remitió CEPSA y que obra en archivo 95, folios 6 y 8)
- ✓ Declaración de GERMAN DARIO NEITO OCHO con cédula 10.249.510 en calidad de representante legal de Tamarindo, donde declara la historia del hato Tamarindo y la relación con los ocupantes. (fl. 83/85)

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

5.1. Alegatos de la parte demandante:

La parte accionante, a través de su apoderado y dentro del termino de 20 minutos, manifestó como alegatos de conclusión lo siguiente:

Narra el apoderado de la parte demandante que el ingreso de sus clientes al predio LA CEIBA se dio fue con la autorización del administrador del Hato Tamarindo, el Dr. Mojocoa en el año 2014, donde empezaron a ocupar el predio con ganadería propia y de terceros.

Reconoce que los accionantes al salir del Hato Tamarindo donde vivían y laboraban, no se fueron a vivir directamente al predio La Ceiba, y narra

que los ocupantes del predio registrados en el INCODER son testaferros de los dueños del Hato Tamarindo, pues el señor Aquileo Cárdenas nunca a ejercido actos de posesión y solamente aparece como titular en la cédula catastral desde el año 2010, sin detentar el bien.

Termina diciendo que sus clientes sí han ejercido la explotación del bien y que desde el año 2017 la señora ELSA PABON BASALLO solicitó al INCODER la adjudicación del baldío.

5.2. Alegatos de la parte demandada.

La parte demandada a través de su apoderado, realizó unos alegatos de cerca de tres horas, en los cuales preferencialmente leyó las declaraciones rendidas en este estrado judicial por cada uno de los testigos llamados a declarar.

Centra sus alegatos en que ya existe pronunciamiento de autoridad administrativa donde se reconoce como ocupante al accionado, además ya hubo una tutela de segunda instancia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal en donde no se amparó los derechos fundamentales de los accionantes contra la Inspección de Policía de Aguazul que profirió la decisión de lanzamiento dentro de la querella que fue instaurada por los mismos hechos objetos de este debate, concluyendo que ya hay cosa juzgada respecto a la ocupación del bien La Ceiba.

Expresa que las pruebas y dichos de los mismos demandantes narran que se fueron a vivir al predio La Ceiba luego de salir del Hato Tamarindo, entonces cómo era posible la realización de labores del campo dentro del predio La Ceiba.

Alega que Leandro manifestó en la Inspección de policía que vivía en el predio del señor Camacho y, por tanto, si salieron del predio Tamarindo para donde el señor Camacho, fue tiempo después que ingresaron al predio La Ceiba.

Aclara que no esta probado que Víctor Carranza sea el propietario del predio La Ceiba, ni que existan actos de corrupción con funcionarios del

IGAC, ni que La Cristalina tenga algo que ver con este proceso, ni que hayan existidos las mentadas amenazas y supuesto desplazamiento forzado en contra de los demandantes, lo cual constituye en calumnia las afirmaciones de la contraparte al respecto, pidiendo que se compulsen copias a los denunciantes.

Dice que el demandado ejercía posesión quieta, tranquila y pacifica a través de terceros, cuando fue invadido su predio por los accionantes.

Adicionalmente, pide que se compulse copias a la Fiscalía General de la Nación por fraude procesal dado que las declaraciones de los actores y sus testigos son incongruentes y buscan hacer incurrir en error al juzgado.

Termina manifestando que la explotación del predio realizada por los accionantes sobrepasó los linderos del predio La Ceiba.

El resto del tiempo otorgado en alegatos fue utilizado en lectura de los testimonios rendidos por las partes.

II. CONSIDERACIONES.

6. Presupuestos Procesales

Comprenden aquellos requisitos indispensables y sin los cuales no procede resolver sobre el fondo del asunto y se refieren a la demanda en forma, competencia del despacho, legitimación en la causa y a la capacidad para ser parte, cuya deficiencia tendría que corregirse aun oficiosamente por el Juez haciendo uso de los poderes y con los elementos que la Ley coloca a su alcance.

Dentro del caso *sub examine* se cumplen cabalmente.

7. La interpretación de la demanda

7.1. Interpretación de la demanda

Cuando la demanda no ofrezca la claridad y precisión necesaria en el planteamiento de las pretensiones y de los hechos que le sirven de su fundamento, los jueces tienen el deber de interpretarla, con el fin de preservar el derecho sustancial y con miras a que se emita un pronunciamiento de fondo, que resuelva la respectiva controversia jurídica suscitada.

La acción instaurada se dirige a que como pretensión principal se declare el establecimiento del statu quo en favor de los demandantes como poseedores públicos, quietos, tranquilos, pacíficos y con ánimo de señores y dueños del predio La Ceiba, desconociendo a terceros; y por tanto, se ordene al demandado que cese cualquier acto perturbatorio de la posesión.

Dichas pretensiones principales se sustentan en, la tenencia y explotación económica del bien, en que los hechos perturbatorios del demandado surgen del proceso policivo de lanzamiento por ocupación de hecho que éste les interpuso, y determina como fundamentos de hecho y derecho las normas relativas a la posesión, y acciones posesorias en el Código Civil y Código General del Proceso.

Y allega como pruebas de su causa petendi, la querella policiva instaurada por AQUILEO CARDENAS LADINO contra JÓSE IGNACIO RODRIGUEZ CÓRDOBA y personas indeterminadas (Archivo 1, folio 12 y ss del expediente digital), en la cual, también se sustenta el lanzamiento por ocupación de hecho en la posesión material y explotación económica del inmueble, con verdadero ánimo de señor y dueño, solicitando el desalojo de los ocupantes de hecho, y allegando como pruebas de la misma, la Inspección Ocular realizada al inmueble objeto de esta Litis por el INCODER en el año 2011, que determinan que el predio es BALDÍO. (Archivo 1, folio 30 one drive).

De manera que, aunque la demanda reclama un proceso posesorio, se encuentra que la litis versa sobre un **bien baldío**, lo cual se desprende de las pruebas aportadas con el libelo (la querella policiva da cuenta de las visitas

del INCODER en el año 2011 al predio objeto del debate), y además en definitiva, este trámite busca que se reconozca a los demandantes como ocupantes de un predio baldío, del cual también reclama su supuesta ocupación el demandado; siendo entonces que los actos perturbatorios denunciados surgen a raíz de la misma querella policiva y el lanzamiento por ocupación de hecho que la parte acá accionada le instauró a los actores de este trámite.

Es decir, al tratarse este proceso de un predio baldío, es imposible que el mismo sea adquirido por prescripción, y por tanto, no es viable interponer acciones posesorias sobre dichos inmuebles, tal como lo determina el artículo 973[1] del Código civil, así como reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Corte Constitucional que prevé:

> *"Corte constitucional. SU-235/16*
> *93. Finalmente, contrario a lo que ocurre con la propiedad de los particulares, la propiedad estatal sobre los baldíos es imprescriptible. El artículo 63 de la Constitución defiere al Legislador la determinación de los bienes que son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Por lo tanto, los bienes baldíos no son susceptibles de cambiar de propietario mediante prescripción adquisitiva."*
>
> *"Consejo de Estado, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, sentencia del nueve (9) de octubre de dos mil trece (2013)*
>
> *Ello evidencia que existe una autorización constitucional para que el Legislador limite el acceso al derecho de dominio respecto de los bienes baldíos, los cuales, en atención a la prevalencia del interés general, se ha definido que constituyen bienes imprescriptibles, cuya titularidad, según se ha dicho, sólo puede adquirirse por la ocupación y posterior adjudicación, previo el cumplimiento de los requisitos al efecto establecidos legalmente;.."*

[1] **ARTICULO 973. <IMPROCEDENCIA DE LA ACCION POSESORIA>.** Sobre las cosas que no pueden ganarse por prescripción, como las servidumbres inaparentes o discontinuas, no puede haber acción posesoria.

> *"Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC3793-2021, MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.*
>
> *Es claro, entonces, que los terrenos baldíos, a diferencia de lo que ocurre en general con los inmuebles de propiedad de los particulares, no pueden adquirirse por prescripción, sino por la ocupación y posterior adjudicación al ocupante, siempre que se satisfagan los requisitos establecidos en la ley."*

En suma, como el bien objeto del debate es baldío, no es prescriptible, y por tanto, sobre dicho bien no se puede ejercer acciones posesorias, sin embargo, de manera clara para esta togada se evidencia insuficiencia técnica y terminológica por parte de los apoderados de los extremos litigiosos, pues ambos confunden ocupación y explotación de un bien, con posesión con animo de señor y dueño, tal como se observa en la demanda y en la querella policiva.

Es claro para este despacho, que cuando los apoderados hablan de posesión, están hablando de ocupación, que es el término por medio del cual se identifica la explotación y tenencia de bienes baldíos, muy similar en la práctica a la posesión, pero jurídicamente con efectos diferentes. Pues, la posesión es la figura jurídica por medio de la cual los bienes privados pueden ser adquiridos por el trascurso del tiempo, lo cual implica que existe ánimo de señor y dueño respecto a los actos de explotación y detentación del bien respecto a terceros y al estado, además que puede ser explotado directamente o por intermedia persona; en cambió, cuando hablamos de ocupación, en primer lugar nos referimos a bienes que tienen la condición de baldíos, que sí pueden ser detentados y explotados económicamente por particulares, desconociendo a otros particulares, pero que frente al Estado, por norma legal, no es posible su desconocimiento, y por tanto, no pueden ser adquiridos por el trascurso del tiempo, sumado a que la explotación debe ser directa, no siendo viable la detentación del bien por intermedia persona, entre otras características.

Ahora, aunque ya fue discutido dentro del proceso, se trae a colación, que el presente asunto es entre particulares, que debaten cual de ellos es el verdadero ocupante del bien, por tanto, la parte demandada como supuesto ocupante interpuso la correspondiente querella policiva; y para contrarrestar lo ocurrido en esa instancia, la parte actora, impetró esta demanda, buscando además cesar los efectos del fallo policivo.

Adicionalmente, se puede decir que en principio el Consejo de Estado ha sido claro en determinar que el juez competente para conocer los conflictos entre particulares sobre bienes baldíos es la jurisdicción ordinaria[2], pero también es cierto, que actualmente hay un Decreto Ley que contempla la posibilidad de que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, sea la entidad encargada de proferir decisión de fondo respecto a dichos conflictos entre particulares sobre vienes baldíos, veamos:

> *"DECRETO 902 DE 2017*
>
> *(mayo 29)*
>
> *"Por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras"*
>
> *Artículo 39. Acción de nulidad agraria. Los particulares que, habiéndose hecho parte del Procedimiento Único de que trata el presente decreto ley, objeten la legalidad de los actos administrativos definitivos expedidos, podrán demandar su nulidad ante el juez competente en los términos del presente decreto ley, para lo cual tendrán un término de cuatro (04) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo.*

---

[2] **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ,** Bogotá, D.C. nueve (9) de octubre de dos mil trece (2013)**, Radicación número: 70001-23-31-000-1999-01114-01(26139)**

No se precisan mayores esfuerzos interpretativos para comprender que una disputa como la que en el presente litigio se ha puesto de presente, entre herederos que discuten sobre el reconocimiento y alcance de pretendidos derechos reales sobre inmuebles rurales que consideran de su propiedad, no puede ser dirimida por la Jurisdicción especializada de lo Contencioso Administrativo, entre cuyas competencias no se encuentra la que, por el contrario, sí le ha sido atribuida por el Legislador a la Jurisdicción Ordinaria en relación con estos temas, como igualmente en pretérita ocasión lo expuso la Sección Tercera del Consejo de Estado:

"... mal podría pretenderse, por más elementos probatorios que se recaudasen en el curso de él, que en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho el Juez Administrativo pudiere emitir un fallo con los alcances, por vía de ejemplo, de la sentencia proferida en un proceso civil ...

(...)

No está diseñado el cauce procesal correspondiente al contencioso subjetivo de anulación de los actos administrativos, para ofrecer las garantías —no sólo a las partes en el proceso, sino también a terceros, quienes pueden ser afectados por las decisiones que en él se adopten— y permitir los alcances de los pronunciamientos que está llamado a realizar el Juez Ordinario para dirimir un conflicto como el que se presenta entre los propietarios de los dos predios colindantes de marras —los denominados "Bella Aurora" y "El Plan"—, lo cual se advierte, sin ir más lejos, tras reparar en parte de la regulación que el Código de Procedimiento Civil prevé para el proceso de deslinde y amojonamiento, estructurado para proteger los derechos e intereses de quienes pueden verse afectados con las decisiones que allí se adopten, todo lo cual resulta absolutamente ajeno a los propósitos de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Baste para ilustrar lo dicho con una rápida lectura a lo dispuesto por los artículos 464 y 465 del Estatuto Procedimental Civil:

Ante el mismo juez, cuya competencia será privativa, y con la misma acción contarán los particulares que aduzcan tener derechos reales sobre los predios sometidos a los asuntos indicados en los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 58 y que no hubieren comparecido al Proceso Único, caso en el cual el término será de 3 años contados a partir de la fecha de inscripción del acto administrativo en el folio de matrícula inmobiliaria, la acción podrá interponerse directamente sin necesidad de haber interpuesto los recursos pertinentes contra el acto administrativo.

Parágrafo. Esta acción en cuanto a su formulación se sujetará a lo establecido para para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o la sustituya, sin perjuicio de las facultades ultra y extra petita del juez competente de conformidad con lo establecido en el presente decreto ley.

…

Artículo 46. Oposiciones. A partir de la expedición del acto administrativo que acepta o promueve alguno de los procedimientos objeto del Procedimiento Único de que trata el presente decreto ley y hasta la decisión de cierre en fase administrativa, quien creyere que el predio objeto de la respectiva actuación es de su propiedad, total o parcialmente, fuere poseedor de aquel o considerare tener mejor derecho, titulares de derechos reales o razón fundada que impida el trámite y resolución del asunto en cuestión, podrá formular su oposición por escrito o de manera verbal, acompañando prueba sumaria en la cual funde su oposición.

Si el opositor se constituye como tal cerrada la etapa probatoria del Procedimiento Único, las pruebas que aporte serán valoradas por la Agencia Nacional de Tierras en la decisión de cierre.

Artículo 56. Acumulación procesal. ***Cuando se identifiquen predios dentro del Procedimiento Único de que trata el presente decreto ley y se tenga noticia de la existencia de procesos administrativos o judiciales en curso sobre ellos, cuyo objeto sea resolver el derecho real de propiedad, la posesión, uso y/o goce sobre los predios rurales, incluidos los procesos ejecutivos con garantía hipotecaria o sobre los cuales recaigan medidas cautelares sobre el inmueble****, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 1448 de 2011, o la norma que le modifique o sustituya,* ***aquellos procesos serán acumulados al proceso***

único de ordenamiento social de la propiedad, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, o la norma que le modifique o sustituya, que resulten aplicables.

Con el fin de hacer efectiva esta acumulación procesal, cuando se trate de asuntos judiciales, la Agencia Nacional de Tierras identificará los procesos de que trata el inciso anterior y solicitará al juez competente en los términos del presente decreto para fase judicial del Procedimiento Único la respectiva acumulación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 44. *En el caso de procedimientos administrativos, desde el momento en que los funcionarios sean informados por la Agencia Nacional de Tierras en cualquiera de las etapas del Procedimiento Único, perderán competencia sobre los trámites respectivos y procederán a remitírselos a dicha entidad en el término que esta señale.*

La acumulación procesal está dirigida a obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos. Además, en el caso de predios vecinos o colindantes, la acumulación está dirigida a cumplir con los criterios de economía procesal y a procurar la eficiente ejecución del Plan de ordenamiento social de la propiedad rural.

Artículo 57. Suspensión de procesos administrativos y judiciales. Los procesos judiciales en curso, ***cuyas pretensiones no estén encaminadas a resolver el derecho real de propiedad, la posesión, uso y/o goce sobre los predios rurales,*** *sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 1448 de 2011, pero que vinculen a dichos predios, se suspenderán hasta que el juez competente en los términos del presente decreto ley no falle dentro del Procedimiento Único.*

En tal caso, la Agencia Nacional de Tierras ***oficiará*** *la autoridad que se encuentre conociendo de del proceso respectivo, quien suspenderá su trámite hasta tanto sea resuelto en el marco del Procedimiento Único de que trata el presente decreto ley.*

Una vez definidos, la Agencia Nacional de Tierras o el juez competente en los términos del presente decreto ley remitirá copia del acto administrativo o fallo judicial que resuelva lo pertinente a la autoridad de que trata el inciso anterior, quien reanudará el proceso suspendido en

obedecimiento a lo resuelto dentro del Procedimiento Único y continuando con el desarrollo procesal correspondiente a su trámite.

Artículo 58. Asuntos a tratar a través del Procedimiento Unico. A través del Procedimiento Único se adelantarán los siguientes asuntos:

1. *Asignación y reconocimiento de derechos de propiedad sobre predios administrados o de la Agencia Nacional de Tierras.*
2. *Asignación de recursos subsidiados o mediante crédito para la adquisición de predios rurales o como medida compensatoria.*
3. *Formalización de predios privados.*
4. *Clarificación de la propiedad, deslinde y recuperación de baldíos de que trata la Ley 160 de 1994.*
5. *Extinción judicial del dominio sobre tierras incultas de que trata la Ley 160 de 1994.*
6. *Expropiación judicial de predios rurales de que trata la Ley 160 de 1994.*
7. *Caducidad administrativa, condición resolutoria del subsidio, reversión y revocatoria de titulación de baldíos de que trata la Ley 160 de 1994.*
8. ***Acción de resolución de controversias sobre la adjudicación de que trata el presente decreto ley**.*
9. *Acción de nulidad agraria de que trata el presente decreto ley.*
10. *Los asuntos que fueren objeto de acumulación procesal conforme al artículo 56." (resaltado del Despacho)*

Como se observa, las controversias entre particulares de un bien baldío, solo podrán ser conocidas y acumuladas al proceso único previsto en el Decreto ley 902, si dicha acumulación es solicitada directamente por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS al juez de conocimiento, lo que en el presente asunto no ha ocurrido, pese a que después de los cuatro incidentes sancionatorios abiertos en contra de tal entidad, por no suministro de la información solicitada (Carpetas de incidentes sancionatorios de la ANT en el expediente digital), la entidad está suficientemente enterada de la existencia de este proceso, razón suficiente para mantener la competencia del presente trámite, sumado al hecho de que la Corte Constitucional en sentencia C-073 de 2018, declaró la inconstitucionalidad del artículo 78 del Decreto Ley 902, expresando que mientras el legislador determina quien es el juez natural del proceso único previsto en tal normatividad, e*l juez natural para el control de los actos administrativos que se produzcan en aplicación del*

Procedimiento único en fase administrativa es, necesariamente, la jurisdicción contencioso administrativa. Los demás procesos deberán adelantarse ante el juez que corresponda según su materia.

Avanzando en el tema de este capítulo tenemos que, frente a la interpretación de demanda, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC3379-2021 del 1 de septiembre de 2021, Mp. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, ha manifestado lo siguiente:

> "*Cuando el juez advierta ambigüedad, vaguedad o anfibología de la demanda* ***a punto de no expresar con exactitud su sentido prístino****,* ***sea por la complejidad del asunto****, sea por cualesquiera falencia* ***o defecto de suficiencia técnica, terminológica o descriptiva****, "****para 'no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesa****l' (CCXXXIV, 234),* ***está obligado a interpretarla en busca de su sentido genuino sin alterarlo ni sustituirlo, consultando la prevalencia del derecho sustancial****,* ***el acceso a la administración de justicia y la solución real de los conflictos… Por mejor decirlo, el juez, en la búsqueda del real sentido de la demanda, tiene que averiguar es por lo que su autor quería expresar por medio de ella y no por lo que él, el juez, desee ver en ese escrito****… (CLXXXVIII, 139)…" (resaltado del Despacho)*

Al lado de lo anterior, también encontramos que el presente asunto es un proceso de carácter agrario, pues se trata de la ocupación y explotación económica de un bien baldío con vocación agraria[3]. Por tanto, hay que dar aplicación a lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 281 del Código General del Proceso, que prevé:

> *"Artículo 281. PARÁGRAFO 2o. En los procesos agrarios,* ***los jueces aplicarán la ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de este tipo de procesos es conseguir la plena realización de la justicia en el campo en consonancia de los fines y principios***

[3] Lo cual fue constatado por el INCODER en la visita realizada en el año 2011, archivo 01 folio 27 a 41; archivos 58, 59, 60 y 61, archivo 73, archivo 120 y las carpetas 04 y 05 de anexos de la ANT, todos dentro del cuaderno principal del One Drive.

generales del derecho agrario, ***especialmente el relativo a la protección del más débil en las relaciones de tenencia de tierra y producción agraria.***

En los procesos agrarios, cuando una de las partes goce del amparo de pobreza, el juez de primera o de única instancia podrá, en su beneficio, decidir sobre lo controvertido o probado, aunque la demanda sea defectuosa, siempre que esté relacionado con el objeto del litigio. Por consiguiente, está facultado para reconocer u ordenar el pago de derechos e indemnizaciones extra o ultrapetita, siempre que los hechos que los originan y sustenten estén debidamente controvertidos y probados.

En la interpretación de las disposiciones jurídicas, el juez tendrá en cuenta que el derecho agrario tiene por finalidad tutelar los derechos de los campesinos, de los resguardos o parcialidades indígenas y de los miembros e integrantes de comunidades civiles indígenas." (resaltado del despacho)

En conclusión, en aras de no sacrificar el derecho material, tal como lo dijo la Corte Suprema de Justicia, y ante la deficiencia técnica, terminológica y descriptiva de las partes frente a este asunto, se interpretará la demanda en el sentido de entender que cuando cada una de las partes se refirió a posesión del predio con animo de seño y dueño, hacían referencia a la ocupación y explotación del mismo, con ocasión a la naturaleza baldía del inmueble, debidamente reconocida en el presente trámite; y por tanto se entrará a resolver las pretensiones de la demanda, bajo dicho entendido; lo cual no toma de sorpresa a las partes, pues ya había sido informado en el control de legalidad realizado en la audiencia de Instrucción y Juzgamiento del 10 de junio de 2021, sin que ninguna de las partes, presentara objeción a ese pronunciamiento, y además porque el fondo del asunto se circunscribe a verificar cual de los dos es el ocupante real del predio.

Es decir, en el presente asunto por discutirse la explotación de un bien baldío, no operan las acciones posesorias del Código Civil, se refiere entonces a un trámite verbal en el que se discute el mejor derecho de los extremos litigiosos que se presumen ocupantes de un predio, y una vez

resuelto ello, se verificará si es procedente ordenar el amparo del *statu quo* a favor del demandante y por ende ordenar el cese de los actos perturbatorios del accionado; sin embargo, para contrastar ello, y dado que el Código Civil no trata la ocupación de derechos reales, se hace necesario, como más adelante veremos, por analogía, verificar la ocupación a través de una figura como la posesión, con miras a proteger la tenencia y explotación de la tierra, pero, sin otorgar los derechos de la figura análoga, que no son compatibles en ocupaciones de tierras baldías, cuando se trata de adquirir la propiedad, pues los bienes baldíos tiene según la Ley 160 de 1996 y el Decreto ley 902 de 2017, sus propias formas jurídicas de otorgar la propiedad a particulares.

8. Problema Jurídico

El problema jurídico a resolver se centra en establecer si los demandantes son los ocupantes y explotadores del predio baldío denominado La Ceiba, ubicado en la vereda Palo Solo del municipio de Aguazul, Casanare; o si por el contrario, el verdadero ocupante de dicho predio es el demandado.

Para resolver el problema jurídico, este despacho debe entrar a analizar los siguientes aspectos: (i) los bienes baldíos y la adjudicación de los mismos, y (ii) la ocupación y calidad de ocupante, para finalizar en el caso concreto determinando (iii) si hay perturbación a la ocupación supuestamente ejercida por los accionantes.

Así las cosas, procede el despacho a realizar un estudio del tema,

8.1. De los bienes baldíos y la adjudicación de los mismos.

La Corte Constitucional, siguiendo la doctrina y jurisprudencia pacífica, clasificó los bienes baldíos como un tipo especial de bienes, que se encuadra dentro de los bienes fiscales adjudicables, y expresa que son bienes adjudicables, aquellos bienes de uso público que no están a disposición de la población en general. Es decir, los bienes fiscales tiene

vocación de uso exclusivo por parte de las entidades del estado, ya sea para la prestación de servicios, o para ser Adjudicados[4].

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en reciente sentencia, respecto de los bienes baldíos, manifestó lo siguiente:

> *El artículo 675 del Código Civil al referirse a los baldíos dispone que «[s]on bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño», siendo aquellos catalogados como «fiscales adjudicables», dado que «la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley» (C-595/95).*

Es claro entonces, de conformidad con lo previsto por los Máximos Tribunales y el Código Civil, se entiende que son bienes baldíos todos aquellos que carecen de dueño, y por tanto, como se dijo en el capitulo precedente, por ser bienes fiscales adjudicables, a diferencia de lo que ocurre con los bienes privados, no se pueden adquirir por posesión y posterior prescripción, sino que preferiblemente por ocupación y posterior adjudicación al ocupante, siempre que se satisfaga los requisitos establecidos en la ley.

De conformidad con la ley 160 de 1994, los bienes baldíos, sólo pueden ser adquiridos por título traslaticio de dominio que otorga el Estado Colombiano a través de las correspondientes entidades delegadas, mediante trámite de adjudicación de tierras a ocupantes de las mismas, previa solicitud del interesado y; siempre y cuando, el solicitante de la tierra cumpla con la totalidad de requisitos exigidos por las normas que regulan la materia, para ser beneficiarios del título de adjudicación, así:

> *"Ley 160 de 1994*
>
> ***ARTICULO 65.*** *La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslaticio de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.*

[4] SU-235 de 2017, que trae a colación la sentencia C-595 de 1995 del MP Carlos Gaviria Diaz.

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa.

La adjudicación de las tierras baldías podrá hacerse por el Instituto mediante ***solicitud previa de parte interesada o de oficio.***

–
….

No podrá hacerse adjudicación de baldíos sino por ocupación previa, en tierras con aptitud agropecuaria *que se estén explotando conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables,* ***en favor de personas naturales****, empresas comunitarias y cooperativas campesinas, en las extensiones y condiciones que para cada municipio o región del país señale la Junta Directiva.*

ARTICULO 69. La persona que solicite la adjudicación de un baldío, deberá demostrar que tiene ***bajo explotación económica las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita*** *y que la explotación adelantada corresponde a la aptitud del suelo establecida por el INCORA en la inspección ocular. En la petición de adjudicación el solicitante deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión expresamente, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud.*

En todo caso, ***deberá acreditarse una ocupación y explotación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación. La ocupación anterior de persona distinta del peticionario, no es transferible a terceros, para los efectos contemplados en este inciso.***

En los casos en que la explotación realizada no corresponda a la aptitud específica señalada, el baldío no se adjudicará, hasta tanto no se adopte y ejecute por el colono un plan gradual de reconversión, o previo concepto favorable de la institución correspondiente del Sistema Nacional Ambiental.

….

En igualdad de condiciones, se debe preferir a quienes sean campesinos *o pescadores* ***ocupantes****.*

…

Parágrafo: ***En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Victimas****, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del*

predio. La ocupación se verificará por el INCODER ***reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.***

En todo caso, el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones máximas de adjudicación de islas, playones y madreviejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras ***y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento***

ARTICULO 71. *No podrá ser adjudicatario de baldíos la persona natural o jurídica cuyo patrimonio neto sea superior a mil salarios mínimos mensuales legales, salvo lo previsto para las empresas especializadas del sector agropecuario en el Capítulo XIII de la presente Ley. Para determinar la prohibición contenida en esta norma, en el caso de las sociedades deberá tenerse en cuenta, además, la suma de los patrimonios netos de los socios cuando éstos superen el patrimonio neto de la sociedad.*

……

ARTICULO 72. *No se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.*

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior, en el momento de presentar la solicitud de titulación el peticionario deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, si es o no propietario o poseedor de otros inmuebles rurales en el territorio nacional.

Serán absolutamente nulas las adjudicaciones que se efectúen con violación de la prohibición establecida en este artículo.

….

Los terrenos baldíos adjudicados no podrán fraccionarse en extensión inferior a la señalada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para la respectiva zona o municipio, salvo las excepciones previstas en esta Ley.

Los Registradores de Instrumentos Públicos se abstendrán de registrar actos o contratos de tradición de inmuebles, cuyo dominio inicial provenga de adjudicaciones de baldíos nacionales, en los que no se protocolice la autorización del INCORA cuando con tales actos o contratos se fraccionen dichos inmuebles.

> *La declaratoria de caducidad de los contratos relacionados con baldíos y la reversión al dominio de la Nación se harán sin perjuicio de los derechos de terceros.*
>
> *Las prohibiciones y limitaciones señaladas en los incisos anteriores, deberán consignarse en los títulos de adjudicación que se expidan.*
>
> *ARTICULO 74**. <u>En caso de ocupación indebida de tierras baldías o que no puedan ser adjudicables, el Instituto ordenará la restitución de las extensiones indebidamente ocupadas,</u>** … Las autoridades de policía están en la obligación de prestar su concurso para que la restitución se haga efectiva.*
>
> …
>
> *PARAGRAFO 2°.**<u>No podrá alegarse derecho para la adjudicación de un baldío, cuando se demuestre que el peticionario deriva su ocupación, del fraccionamiento de los terrenos u otro medio semejante, efectuado por personas que los hayan tenido indebidamente, o cuando se tratare de tierras que tuvieren la calidad de inadjudicables</u>**.*

Adicionalmente a la norma anterior, se encuentra el Decreto Ley 902 de 2017, por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras; sin embargo, aún el trámite previsto en La Ley 160 sigue vigente con ocasión al principio de favorabilidad, y a que las derogatorias fueron expresas y no cobijaron las normas anteriormente transcritas.

Respecto al trámite previsto en el nuevo Decreto ley 902 para el acceso a la tierra y formalización a título gratuito, dicha norma contempla lo siguiente:

> ***Artículo 4. Sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito. <u>Son sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito los campesinos, campesinas, trabajadores, trabajadoras</u>** y las asociaciones con vocación agraria o las organizaciones cooperativas del sector solidario con vocación agraria y sin tierra o con tierra insuficiente, así como personas y comunidades que participen en programas de asentamiento y reasentamiento con el fin, entre otros, de proteger el medio ambiente, sustituir cultivos ilícitos y fortalecer la producción alimentaria, **<u>priorizando a la población rural victimizada</u>**, incluyendo sus asociaciones de víctimas, las mujeres rurales, mujeres cabeza de familia **<u>y a la</u>***

población desplazada, que cumplan concurrentemente los siguientes requisitos:

1. *No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras.*
2. *No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.*
3. *No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.*

4. No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.
5. ***No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías*** *o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.*

También serán sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito quienes además de lo anterior, sean propietarios, poseedores u ocupantes despojados de su predio, y no clasifiquen como sujetos de restitución de tierras de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

…

Parágrafo 4. *Para que las cooperativas o asociaciones a las que se hace referencia en este artículo puedan ser sujetos de acceso a tierra o formalización, todos sus miembros deberán cumplir individualmente con las condiciones establecidas en el RESO*

Artículo 8. Obligaciones. Quien fuere sujeto de acceso a tierra y formalización a título gratuito o parcialmente gratuito, se someterá por un término de siete (7) años contados a partir de la fecha de inscripción del acto administrativo que asigne la propiedad o uso sobre predios rurales, al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. ***Adelantar directamente y/o con el trabajo de su familia*** *la explotación del bien en los términos y condiciones fijadas en el respectivo proyecto productivo, sin perjuicio de que, de forma transitoria, se emplee mano de obra extraña para complementar alguna etapa del ciclo productivo,*

2. ***No transferir el derecho de dominio <u>o ceder el uso del bien sin previa autorización expedida por la Agencia Nacional de Tierras</u>***.

   La autorización respectiva sólo procederá cuando el sujeto demuestre que con posterioridad a haber recibido el predio o apoyo, según corresponda, se ha presentado caso fortuito o fuerza mayor que le impiden cumplir con las obligaciones previstas en el presente decreto ley y en sus reglamentos y demás normas aplicables, y el comprador reúna las condiciones para ser sujeto de conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 5 del presente decreto ley.

   La Agencia Nacional de Tierras no expedirá la autorización si existen medidas o solicitudes de protección individual o colectiva sobre el predio, lo cual verificará con la Unidad de Restitución de Tierras.

   Verificado lo anterior, la Agencia Nacional de Tierras expedirá la respectiva autorización dentro de los tres (3) meses siguientes al momento en el que se complete la documentación exigida en la reglamentación que para tales eventos fije su Director General.

   Para todos los casos el adquirente o cesionario se subrogará en las obligaciones del autorizado.

3. *Garantizar que la información suministrada en el proceso de selección en cuya virtud adquirió el predio es verídica.*

4. *Acatar las reglamentaciones sobre usos del suelo, aguas y servidumbres.*

5. *No violar las normas sobre uso racional, conservación y protección de los recursos naturales renovables.*

   Parágrafo 1. *<u>Los Notarios y Registradores se abstendrán de otorgar e inscribir escrituras públicas que transfieran el dominio o uso de predios rurales derivados de programas de tierras por el término indicado en el inciso primero del presente artículo, en favor de terceros, en las que no se acompañe la respectiva autorización expedida por la Agencia Nacional de Tierras</u>, en cuyo caso la autorización y/o inscripción de las escrituras públicas a cargo de notarios y registradores respectivamente, deberá registrar que el adquiriente ostenta las condiciones previstas en el numeral 2 del presente artículo.*

   Parágrafo 2. *Para todos los casos en los que se disponga la transferencia de predios rurales provenientes de programas de tierras se deberá dejar expresa constancia de la subrogación de obligaciones a cargo del adquiriente por el término que faltare para su cumplimiento.*

Las condiciones al ejercicio de la propiedad o uso y los periodos en que se prolonguen dichas limitaciones, previstas en el presente artículo serán expresamente señalados en los títulos de propiedad.

….

Artículo 9. Reconocimiento a la economía del cuidado. *En todos los procesos de acceso y formalización de tierras se reconocerán como actividades de aprovechamiento de los predios rurales, a efectos de la configuración de los hechos positivos constitutivos de ocupación o posesión, y especialmente para la formulación de los proyectos productivos en los programas de acceso a tierras, las actividades adelantadas por las mujeres bajo la denominación de economía del cuidado conforme a lo previsto por la Ley 1413 de 2010.*

Artículo 25. Adjudicación directa. *La Agencia Nacional de Tierras realizará las adjudicaciones de predios baldíos y fiscales patrimoniales a personas naturales en regímenes de UAF, utilizando las herramientas contenidas en el presente decreto ley y conforme al Procedimiento Único de este decreto ley. Cuando a ello hubiere lugar, la adjudicación se hará de manera conjunta a nombre de los cónyuges o compañeros permanentes.*

Dichas adjudicaciones se realizarán cuando se cumpla con los requisitos exigidos en los artículos 4 y 5 del presente decreto ley, y otorgará el derecho de propiedad a los sujetos de ordenamiento que resulten beneficiarios.

Este tipo de adjudicación sólo podrá hacerse en zonas focalizadas donde exista una intervención articulada del Estado que garantice que la actividad productiva sea sostenible en el tiempo.

Toda adjudicación deberá contar con una individualización e identificación precisa del predio que dé cuenta de la cabida, linderos, y ubicación, para la cual será necesario el levantamiento cartográfico y la georreferenciación según lo que se establezca con la Autoridad Catastral y el respectivo título deberá ser inscrito ante la autoridad competente.

A solicitud de la organización campesina o asociaciones de economía solidaria, también podrán adjudicarse predios en común y proindiviso a favor de múltiples personas o núcleos familiares cuando así lo decidan de forma libre e informada los adjudicatarios.

Los bienes baldíos adjudicables que a la fecha de la expedición del presente decreto no se encuentren ocupados debidamente en los términos de la Ley 160 de 1994*, y los que se identificarán a partir de la aplicación de los procedimientos administrativos y judiciales en este Decreto señalados como fuentes del Fondo, se declaran reservados, y su destinación a los programas de acceso acá establecidos se realizará conforme a las reglas de adjudicación del RESO, según la competencia establecida por el artículo 76 de*

la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 102 de la Ley 1753 de 2015.

…...

Artículo 26. Prelación para la asignación de derechos sobre baldíos. La inexistencia de la ocupación previa como supuesto para poder solicitar la titulación de baldíos en ningún caso implicará la obligación para la ANT de tener que desalojar al ocupante*. En su lugar se entenderá que este tiene prioridad en la asignación de derechos sobre la tierra preferiblemente del mismo bien ocupado u otro de mejor calidad.*

Si la ANT evidencia que la extensión ocupada a pesar de ser inferior a la UAF, le permite al ocupante contar con condiciones para una vida digna, y no es posible otorgarle la titulación en extensiones de UAF en otro inmueble sin afectar su calidad de vida, o recibir algún otro de los beneficios de que trata el presente decreto ley, será procedente la titulación de la extensión ocupada.

Artículo 27. Solicitudes en proceso. *En los casos en que el ocupante haya elevado su solicitud de adjudicación con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley se aplicará en su integridad el régimen más favorable para lograr la adjudicación.*

…..

A quienes demuestren una ocupación iniciada con anterioridad a la expedición del presente decreto ley y no hubieren efectuado la solicitud de adjudicación, se les podrá titular de acuerdo con el régimen que más les favorezca, siempre y cuando hubieren probado dicha ocupación con anterioridad al presente decreto ley, para lo cual, a efectos de facilitar su acreditación, los particulares podrán dar aviso a la Agencia Nacional de Tierras dentro de un plazo de un año a partir de la expedición del presente decreto ley.

….

Como se observa de las anteriores normas vigentes, los bienes baldíos pueden ser ocupados y explotados por personas naturales, siendo que la ocupación es una de las formas de adquirir bajo el imperio de la Ley 160 de 1994, la expectativa de que le sean adjudicados; sin embargo, en imperio del Decreto Ley 902, la ocupación es un derecho que de preferencia debe ser evaluado con los demás requisitos exigidos por la norma, para la asignación de derechos sobre tierra a título gratuito.

Ahora, el presente proceso es claro para este despacho que no trata sobre a quien se le puede adjudicar el inmueble objeto del debate, dado que como vimos de las normas traídas a colación, dicha prerrogativa es

competencia de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, ya sea a través del trámite previsto en la Ley 160 de 1994 para ocupantes que cumplan requisitos en dicha norma, o del proceso único previsto en el Decreto Ley 902 de 2017; razón por la que los requisitos de tiempo, de origen del fraccionamiento del bien baldío, de la capacidad económica del solicitante, de la titularidad o posesión de otros bienes, etc, no serán de debate de este proceso.

De igual forma es claro que éste trámite se refiere es, a determinar quién es el real ocupante y explotador del predio La Ceiba de la vereda Palo Solo de Aguazul, con el fin de ordenar el desalojo del predio o que cesen las perturbaciones que estén sufriendo los demandantes, razón por la que entraremos a verificar es la figura jurídica de la ocupación, prevista como la forma de detentar los bienes fiscales adjudicables.

En palabras sencillas, los baldíos son bienes del Estado, que por tanto no pertenecen a los particulares, y que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes según la Ley cumplan los requisitos exigidos. Es decir, el Estado a través de la entidad correspondiente, que anteriormente era el INCORA, luego el INCODER, y ahora, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, es la única que puede otorgar el dominio a particulares. Entonces, las personas que detentan el bien, ante el Estado son meros tenedores del bien, y por más actos de explotación que realicen, sólo son reconocidos como ocupantes y jamás como poseedores, con una mera expectativa de que sí cumplen requisitos le sea adjudicado el bien.

Lo anterior nos pone en un dilema, y es saber qué es ocupante, y qué es la adjudicación; para dar claridad, el ocupante es quien detenta y explota el bien rural baldío y la adjudicación es el título traslaticio de dominio que otorga el Estado al particular.

6. **De la ocupación, la calidad de ocupante y explotación del inmueble.**

Como vimos líneas atrás, la detentación de los bienes inmuebles baldíos, no se da a través de actos de posesión, sino a través de la figura jurídica de ocupación, que en la Ley 160 de 1994 se establece que debe ser previa y por un termino de 5 años anteriores a la presentación solicitud de adjudicación, y en el Decreto ley 902 de 2017, es previa como derecho de preferencia, o posterior como aprobación de uso del bien por 7 años luego de ser autorizado por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

Según la Real Academia de la Lengua española la ocupación es **5.** *f. Der. Modo natural y originario de adquirir la propiedad de ciertas cos as que carecen de dueño.* Significado que concuerda con el concepto de lo previsto en el artículo 685 del Código Civil.

La sentencia SU-235 de 2017, trae a colación la sentencia del 22 de noviembre de 1938 del Consejo de Estado que expresa:

> *"La propiedad de los baldíos dice el cánon fiscal No. 65* ***se adquiere por el cultivo o su ocupación con ganados, simplemente verificado, pues, técnicamente, la apropiación de esa parte de terreno inculto al patrimonio individual, mediante el esfuerzo personal, el trabajo****. (Subrayado del despacho)*

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 5 de junio de 1978, dijo respecto a la ocupación, lo siguiente:

> "*… los terrenos baldíos se adquieren por el modo de la ocupación, y la resolución por medio de la cual se adjudica uno de ellos no es título ni es modo, sino apenas un acto declarativo de un derecho real de dominio preexistente,* ***adquirido por la ocupación el terreno mediante la implantación en él de cultivos o ganados, hechos por el colono***."

En sentencia SU-235 d 2017 de la Corte Constitucional, respecto al trabajo campesino, manifestó lo siguiente:

> *143. El respeto al debido proceso administrativo en los procesos agrarios permite la plena realización del trabajo de los campesinos como valor, principio y derecho fundamental. Precisamente uno de los ejes axiológicos*

de la reforma agraria iniciada con la Ley 135 de 1961 fue darle valor al trabajo de los campesinos. No sólo se trataba de permitirles a los trabajadores rurales acceder a los medios de producción para garantizar su subsistencia. Es decir, no sólo se trataba de "liberar" determinadas tierras para permitirles a los campesinos el acceso a ellas. Se trataba, en una medida importante, de crear reglas claras para fomentar el trabajo de la tierra, para que quien estuviera en disposición de trabajarla tuviera una expectativa de que podía hacerlo, y que dicha expectativa gozara de protección jurídica. A este respecto, Otto Morales Benítez, quien como ministro de agricultura promovió la Ley 135 de 1961, justificó las normas sobre baldíos como un medio para proteger las expectativas de los trabajadores agrarios que habían explotado durante años la tierra, frente a quienes los desalojaban ostentando títulos de propiedad. Al respecto, sostuvo:

"Además, es bueno tener en cuenta que todo conflicto sobre la tierra, por invasión o despojo de quien de buena fe trabajó una tierra creyéndola baldía, crea desconfianza sobre la importancia de cultivar, y vuelven inciertos los títulos y el trabajo y crea una expectativa muy amarga para los grandes sectores de la población colombiana."

*144. Este principio, formulado el 7 de diciembre de 1960, resulta perfectamente válido hoy, bajo la Constitución de 1991, que le otorga al trabajo la triple función de ser a la vez un valor, un derecho fundamental, y uno de los principios en los cuales está fundado nuestro Estado. **Como lo ha reconocido la Corte, la protección del trabajo de los campesinos no necesariamente supone el reconocimiento del derecho de propiedad a partir de la ocupación de un porcentaje de los baldíos a través de la explotación económica**. **Tampoco significa que como los ocupantes de bienes baldíos tienen sólo una expectativa de adjudicación**, la protección de sus derechos fundamentales le sea ajena o irrelevante al ordenamiento constitucional. En nuestro sistema constitucional, dicha protección se garantiza, entre otras, a través de la protección del derecho al debido proceso administrativo, a la igualdad, al principio de buena fe y de confianza legítima en las instituciones del Estado. Estos principios están encaminados a proteger la situación particular y concreta de los campesinos, de tal modo que si cumplen los requisitos fijados por la ley y los reglamentos, la administración no pueda sorprenderlos con actuaciones arbitrarias, irrazonables o que desconozcan su situación jurídica.*

A su vez, la sentencia de constitucionalidad del Decreto Ley 902 de 2017, la C-073 de 2018, hablando de la figura de la ocupación de terrenos baldíos, expresó:

> *Es relevante explicar que existe una diferencia entre ocupantes (aquel que ejerce posesión sobre un bien baldío) y ocupantes indebidos. Al respecto, la Sentencia C-097 de 1996 determinó que "si la ocupación de un bien baldío se deriva de un acto ilícito, en este caso la ocupación de un bien que no es adjudicable, tal hecho no subsana la ilicitud de la ocupación, y es por ello que la norma acusada prevé que ante estas situaciones "no podrá alegarse derecho para la adjudicación", precepto que no lesiona mandato constitucional alguno."*

No obstante, la Corte Suprema de Justicia en STC12570-2019, reitera, entre otras, en STC3003-2020, precisó, que:

> *"…, y, como se observó, en lo que se refiere a los bienes baldíos no se puede generar la figura de la posesión sino de la mera ocupación."*

Sintetizando todo lo visto, encontramos que la figura jurídica de ocupación es única, y aunque tiene semejanzas con la posesión, al hablar de bienes baldíos es claro que las dos figuras no pueden confundirse, pues, se evidencia que tienen efectos jurídicos diferentes, aunque hay puntos similares.

A pesar de la disimilitud entre posesión y ocupación, y ante la falta de reglamentación jurídica de la ocupación, por analogía se hace necesario hacer un análisis entre las dos figuras para determinar sus diferencias, teniendo claro, que como el presente asunto se trata de bienes baldíos cualquier uso de la figura de posesión como analogía no busca satisfacer el requisito para adquirir el bien por prescripción, pues ya esta bien definido que tal figura no tiene lugar en este asunto, sino

para suplir las falencias normativas frente a la ocupación de un terreno adjudicable por el estado.

Siendo así, tenemos que, la posesión es la tenencia de una cosa con el ánimo de señor o dueño; por su parte la ocupación es la tenencia de una cosa con ánimo de señor y dueño frente a terceros particulares, y una mera tenencia frente al Estado.

El poseedor, establece el artículo 762 del Código Civil, es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo. En cambio, en la ocupación no hay norma que regule tal presunción, pero la Corte Constitucional como vimos líneas atrás ha dicho que la ocupación es un derecho que debe ser protegido de terceros.

Son dos los elementos de la posesión: El corpus y el animus. En la ocupación y frente a particulares, se dan estos dos elementos, aunque frente al Estado únicamente se presenta el elemento corpus.

El animus, es el elemento subjetivo y psíquico de la posesión, es la intención manifiesta de ser dueño. Se evidencia con el ejercicio público de los actos que el derecho poseído permita a su titular y ejercidos en forma excluyente porque no se reconoce poder semejante a favor de otra persona, salvo el caso de la coposesión, semejante al codominio. Este comprende una profunda convicción actual de ser verdadero y único dueño, no la simple creencia de serlo ni el deseo de llegar algún día a ejecutar actos de señorío; es la voluntad de tener la cosa para sí de modo libre e independiente de la voluntad de otra persona, y en función del derecho correspondiente, sea que este realmente exista en cabeza del poseedor o no.

Por su parte en la ocupación existe el animus, empero, si bien se trata igualmente de un ejercicio público que el derecho poseído permite a su real dueño y ejercidos en forma excluyente por no reconocer a terceros poderes iguales, dichos actos solo se ejercen frente a particulares, ya que frente a la Nación sólo esta la creencia de llegar a ser el titular de dominio del bien baldío. Aunque el ocupante realmente tiene la cosa libremente de la voluntad de terceros, incluso del Estado mientras no le requiera el bien.

El corpus es el elemento que realmente genera la confusión entre la posesión y la ocupación, pues en ambos se ejerce en igual magnitud; el corpus es la cosa misma y la relación de hecho material o inmaterial que se tiene sobre ella, se manifiesta por el ejercicio de los actos de señor y dueño ejecutados por el poseedor u ocupante sobre la cosa poseída. Todo el conjunto de actos que ejerce el poseedor u ocupante de manera continuada constituyen el corpus y hacen notorio ese elemento ante los terceros que aprecian la conducta del poseedor y lo tienen por eso como verdadero dueño del bien mientras dura la posesión, lo mismo que debe ser evidente del ocupante frente al Estado quien valora tal conducta con miras a la adjudicación. El corpus tanto en la ocupación como en la posesión se ejerce con actos tales como los descritos en el artículo 981 C.C.: "*Hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, cría de ganado y otros de igual significación,* ***ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión"*** *u ocupación*.

No obstante la similitud del elemento corpus en la posesión y en la ocupación, dicho componente sí difiere en un aspecto trascendental, y es que en la posesión no es necesario que cuando se trata de una cosa corporal la tenencia material de la cosa poseída la tenga el poseedor para que exista el corpus en la posesión, ya que el poseedor, para ser tal, puede ejercer los actos de dominio directamente o por intermedio de otra persona que lo tenga en su lugar y a nombre de él. (art 762 C.C.). La posesión también se puede tomar y ejercer mediante un mandatario (art 781 C.C.), o mediante un título de mera tenencia otorgado por el poseedor al tenedor.

En contraste con lo anterior, tratándose de la figura de ocupación de baldíos, no se puede ejercer el corpus por intermedio de una persona, pues bien ha expresado la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, y la Corte Suprema, en la sentencias traídas a colación, así como lo ha establecido la ley 160 de 1994 y el Decreto 902 de 2017, que la explotación del bien debe ser directa, pues se requiere esfuerzo personal y trabajo de quien ostenta la ocupación, veamos:

"Ley 160 de 1994

ARTICULO 38. *Las tierras cuya adquisición promuevan y obtengan los hombres y mujeres campesinos, o las que compre directamente el Instituto para programas de Reforma Agraria, se destinarán a los siguientes fines:*

...

La UAF no requerirá normalmente para ser explotada sino del trabajo del propietario y su familia, sin perjuicio del empleo de mano de obra extraña, si la naturaleza de la explotación así lo requiere.

ARTICULO 103.

...

En las empresas comunitarias se entiende que el trabajo de explotación económica será ejecutado por sus socios. Cuando las necesidades de explotación lo exijan, las empresas comunicarais podrán contratar los servicios que sean necesarios.

ARTICULO 25.

... En las escrituras de adquisición de predios subsidiados por parte del Estado se anotará esta circunstancia, así como la obligación del propietario de adelantar directamente su explotación, ...

Decreto 902 de 2017

Artículo 8. Obligaciones. *Quien fuere sujeto de acceso a tierra-a título gratuito o parcialmente gratuito, se someterá por un término de siete (7) años contados a partir de la fecha de inscripción del acto administrativo que asigne la propiedad o uso sobre predios rurales, al cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

1. *Adelantar directamente y/o con el trabajo de su familia la explotación del bien en los términos y condiciones fijadas en el respectivo proyecto productivo, sin perjuicio de que, de forma transitoria, se emplee mano de obra extraña para complementar alguna etapa del ciclo productivo"*

Hecha esta salvedad, de la imposibilidad de ejercer la ocupación por intermedia persona, se llega a otra conclusión que es la imposibilidad de transferir los derechos de ocupación, situación que ha sido tratada por el Consejo de Estado, así:

"Consejo de Estado, Sentencia del 8 de julio de 2016, Consejero Ponente, Danilo

Rojas B.

...

68. En punto de lo anterior se aclara que, la venta de bienes baldíos únicamente procede una vez adjudicados, luego de 5 años y con autorización expresa de la Junta Directiva del INCORA, periodo en donde tan solo pueden ser gravados mediante hipoteca para garantizar obligaciones derivadas de créditos de fomento otorgados por entidades financieras[5]; incluso constituye causal de mala conducta para los notarios o registradores de instrumentos públicos, el otorgamiento de escrituras públicas y registro de actos o contratos de tradición de inmuebles, cuyo dominio inicial provenga de adjudicaciones de baldíos nacionales, en los que no se protocolice certificación del INCORA en donde conste que el acto de enajenación no viola las prohibiciones del Capítulo VIII de la Ley 135 de 1961.

69. Asimismo, debe precisarse que la ocupación a que refiere la normatividad sobre baldíos no es aquella prevista como modo de adquirir el dominio en el artículo 685 del Código Civil, toda vez que esta se circunscribe a las cosas muebles que no pertenecen a nadie o res nullius, y en el caso de los baldíos, se trata de bienes inmuebles que pertenecen a la Nación, pues en ella se radica por expresa disposición constitucional su dominio; por lo que, se trata simplemente en dicho contexto, de uno de los requisitos establecidos por el Legislador para la adjudicación de bienes baldíos, más no del concepto que constituye un derecho real sobre un bien.

.....

72. De acuerdo con la ley, como se expresó en párrafos precedentes, los bienes baldíos son bienes fiscales adjudicables pertenecientes a la Nación, respecto de

---

[5] Ley 30 de 1988. Artículo 13. (…) *Sin perjuicio de su libre enajenación, a partir de la vigencia de la presente Ley, la propiedad de las tierras baldías adjudicadas, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá consolidarse en cabeza de un solo propietario, con tierras colindantes en extensiones que sumadas entre sí excedan del límite de adjudicación individual de baldíos de que trata este artículo, ni aportarse a comunidades o a sociedades que directa o indirectamente las refundan en su patrimonio, a las que se incorporen inmuebles aledaños que excedan del mismo límite, ni fraccionarse por acto entre vivos o por causa de muerte, o por disposición judicial, sin previa autorización de la Junta Directiva del Instituto.*
PARAGRAFO 1o. Los notarios y registradores de instrumentos públicos, so pena de incurrir en causal de mala conducta, que será sancionada con vacancia del cargo o destitución, se abstendrán de autorizar el otorgamiento de escrituras públicas y el registro de actos o contratos de tradición de inmuebles, cuyo dominio inicial provenga de adjudicaciones de baldíos nacionales que se hagan a partir de la vigencia de la presente ley, en los que no se protocolice certificación del INCORA en que conste que el acto de enajenación no viola las prohibiciones legales del Capítulo VIII de la presente Ley, o autorización del Instituto para efectuar el acto o contrato, en los casos en que ésta se requiera. (...)
Dentro de los 5 años siguientes a la adjudicación de un baldío, éste solamente podrá ser gravado con hipoteca para garantizar obligaciones derivadas de créditos de fomento otorgados por entidades financieras. El INCORA tendrá opción privilegiada para adquirir en las condiciones de que trata el numeral 11 del artículo 14 de la presente Ley, los predios recibidos en pago por los intermediarios financieros cuya primera tradición provenga de la adjudicación de un baldío nacional, que se haga con posterioridad a la vigencia de la presente Ley.

los cuales no pueden alegarse derechos de posesión ni la adquisición de la misma por tradición o prescripción, como quiera que se trata de bienes imprescriptibles que solo pueden salir del dominio de la Nación por adjudicación, ordenada con plena observancia de los requisitos y bajo el procedimiento establecido en la Ley, a través de una resolución expedida por la autoridad competente y que constituye título traslaticio de dominio a favor del adjudicatario, o una vez adjudicados, bajo expresa autorización del INCORA luego de un tiempo determinado, por lo que se reitera la inexistencia de derecho alguno de posesión sobre el mencionado terreno.

73. Así las cosas, no es cierto que el señor Pedro José Vaca López contara con 12 años de ocupación sobre el predio, los cuales estructuró a partir de un negocio jurídico carente de soporte jurídico y prohibido por la ley, como tampoco lo es la ocupación y explotación económica alegada por el mismo y presuntamente demostrada en la inspección ocular adelantada por los funcionarios del INCORA, pues de la prueba testimonial recaudada se infiere claramente que a partir del año 1992 y hasta el año 1995 en que se expidió la resolución de adjudicación, éste no ocupó el predio ni ejerció sobre el mismo alguna clase de explotación agrícola o ganadera, lo que desvirtúa los presupuestos mínimos establecidos en la ley para su adjudicación, tal como se extrae de la declaración del señor Tomás Ortega Ramírez (f. 261 y 263 c. ppl.), ocupante inicial, quien manifestó:

74. Lo anterior, pone en evidencia incluso la existencia de irregularidades en la diligencia de inspección ocular en la que se fundó finalmente la adjudicación, toda vez que el señor Tomás Ortega, quien fue encargado del cuidado constante del predio por parte del señor Pedro José Vaca -tal como lo manifiestan de manera uniforme en sus declaraciones-, desvirtúa su contenido en cuanto a la presencia de ganados, el cultivo de pastos artificiales y su explotación en el 100% para el momento del adelantamiento de dicha diligencia.

75. Lo que es evidente en este punto es que el adjudicatario funda su derecho esencialmente en el negocio efectuado con el señor Ortega Ramírez, en el cuidado y vigilancia del predio a través de éste último, y en visitas ocasionales al mismo, elementos ajenos a la finalidad de la adjudicación, lo que no podía ubicarlo potencialmente como

beneficiario de la misma en ausencia de ocupación y explotación económica real del predio, en detrimento de un beneficio dirigido primordialmente a la población campesina y a la productividad de las tierras incultas y ociosas.

De lo dicho hasta acá podemos concluir, entonces, que quien se presuma ocupante de un bien baldío, debe acreditar la posesión del bien, pero no con animo de prescripción, sino en calidad de ocupante y con las características vistas anteriormente respecto a los diferentes elementos de posesión, que es lo que enseguida, dentro del caso concreto procederemos a revisar.

8.3. Del caso concreto

En el presente asunto, se pretende que los demandantes ELSA PABÓN BASALLO, VICTOR NOE RIVERA JARA Y VICTOR LEANDRO RIVERA PABON, se les ampare el statu quo de su calidad de ocupantes del predio LA CEIBA de la vereda Palo Solo del municipio de Aguazul, Casanare, y que por tanto se ordene al demandado AQUILEO CARDENAS LADINO que cese los actos perturbatorios sobre la posesión que ejercen los accionantes en el bien objeto de esta litis.

Estando clarificado que el objeto del proceso adelantado en ejercicio de esta acción verbal, donde en el presente caso lo que se busca es que cesen los actos perturbatorios realizados por el accionado; y ante la ausencia de regulación especial sobre las súplicas de la demanda en bienes baldíos; se deben aplicar en lo pertinente los parámetros tomados de una figura jurídica similar que busque amparar la tenencia o posesión de la cosa, pero no con miras a declarar prescripción alguna, sino con el objeto de verificar si los accionantes son o no ocupantes del bien, y si el accionado a su vez es o no ocupante del inmueble, para luego establecer a cual de ellos se le corresponde amparar el statu quo reclamado en las súplicas de la demanda.

Al respecto sobre el uso de analogía en temas no regulados, la Corte Suprema de Justicia expresó:

> *"En ese sentido, esta Corporación, en fallo de 21 de junio de 2011, exp. 2007-00062, en el que se debatió un caso de "simulación absoluta", reiteró que "(…) 'la ley, no ha reglamentado expresamente las consecuencias que deben desprenderse en el evento de que haya que imponérsele al demandado la obligación de restituir la cosa a su verdadero dueño (…); pero se comprende fácilmente que la solución a que debe llegarse al respecto es la misma que la ley consagra en las aludidas acciones de nulidad, reivindicatoria y rescisoria, no sólo porque subsisten los mismos motivos de equidad que para éstas la han determinado, sino porque razones de analogía imponen al juzgador el deber de aplicar las leyes que regulan casos o materias semejantes (art. 8º, Ley 153 de 1887), y también porque las disposiciones sobre prestaciones mutuas tienen tal generalidad que de suyo son aplicables para regular las indemnizaciones recíprocas, en todos los casos en que un poseedor vencido pierda la cosa y sea obligado a entregarla a quien le corresponde' (G.J. LXIII, pág. 658) sent. cas. sust. de 12 de diciembre de 2000 exp. 5225)".*

Pues bien, las acciones que regularmente se dirigen a conservar o recuperar el goce de una cosa, son las acciones posesorias, que si bien en principio están prohibidas para bienes imprescriptibles según lo previsto en el artículo 973 del Código Civil como se analizó en el capítulo de interpretación de la demanda de esta sentencia, también lo es que de conformidad con el artículo 978 de la misma norma sustancial, están habilitadas para derechos reales que en sí no buscan la prescripción sino como dijimos recuperar el goce y uso de la cosa, situación que es muy similar a la acá expuesta respecto del particular demandado que hace parte de este proceso y que también se pretende ocupante del bien. Analogía que se aplica en el entendido que la presente sentencia no es oponible al dueño de la cosa, que claramente se ha explicado es el Estado, pues frente a él prevalece el artículo 973 ibídem y las normas especiales de adjudicación de baldíos.

Entonces, estando claro que se aplicará por analogía las normas referentes a acciones posesorias por tratarse de discrepancias entre particulares sobre bienes baldíos, y únicamente con efectos entre los particulares

extremos de la litis, sea lo primero verificar si se cumplen con los presupuestos jurisprudenciales de este tipo de acciones posesorias, a saber, i) que los demandantes tengan la posesión tranquila e ininterrumpida por lo menos durante un año anterior al acto perturbatorio, y ii) que haya sido despojado o perturbado y que dicha situación no lleve más de una año.

8.3.1. De la posesión del bien de la parte actora, en calidad de ocupante

Los señores ELSA PABÓN BASALLO, VICTOR NOE RIVERA JARA y VICTOR LEANDRO RIVERA PABÓN buscan demostrar la posesión del bien en calidad de ocupantes, a través de prueba testimonial, y documental de la cual se puede extraer lo siguiente:

1. En el interrogatorio de parte realizado a la señora ELSA PABÓN BASALLO, de 51 años de edad, con segundo de primaria, declaración rendida dentro de la audiencia inicial del 16 de marzo de 2021 (archivo 19, 20 y 21), donde manifestó ser la compañera permanente del señor VICTOR NOE RIVERA JARA y madre del señor VICTOR LEANDRO RIVERA PABÓN, informa que ingresaron al predio por orden del IGAC que les dio la posesión, alrededor de agosto de 2014; dice que estuvieron tranquilos allí hasta el 2016 cuando llegaron a amenazar los de Tamarindo y el abogado Geovanny Moreno. Reseña que su esposo y su hijo trabajaban para Tamarindo, uno como encargado y el otro como trabajador y antes de vivir en la Ceiba vivían en el Hato Tamarindo, y que cuando llegaron al predio esas tierras no habían sido intervenidas, que fueron ellos los quienes empezaron ha trabajarlas.

2. Ahora en la prueba trasladada Noticia criminal No. 850016001172201800717, (Archivo 54 del One Drive), remitida directamente por la Fiscalía General de la Nación, por denuncia por amenazas, presentada por Edgar Beltrán Rodríguez, como supuesto poseedor del predio EL POTRO, rindió entrevista la señora ELSA PABÓN BASALLO (fl. 55) el 14 de septiembre de 2020, manifestando que la posesión de esos terrenos se la dieron altos funcionarios del gobierno desde el año 2014, instaurando allí denuncia por las amenazas

recibidas por los administradores de la empresa ganadera La Cristalina, dueños del Hato Tamarindo desde el año 2016.

3. Por su parte el señor VICTOR NOE RIVERA JARA, en la audiencia inicial de este proceso, expresó: que desde agosto del año 2014 vive en el predio la Ceiba, que antes de ello trabajaba como encargado del predio Tamarindo, de propiedad de la empresa La Cristalina, de la que era dueño el señor Víctor Carranza; aclara que ingresó al predio La Ceiba porque funcionarios del IGAC e INCODER le dieron autorización en visita que hicieron a dicho predio como en el año 2012 a 2014; informa que el Dr. Mojocoa quien era el administrador de la Cristalina, quien también les dijo que tomaran posesión de esas tierras, pero que dicho señor fue asesinado para esa época.

   Explica que Apenas le dieron la ocupación se hizo el campamentico y se inició a cultivar la tierra con sus hijos, se sembró cacao, plátano, yuca y maíz y puso unas reses en el predio, manifestó que sembró 3000 matas de cacao y 2000 matas de plátano, guanábanos, y hubo un fallo de la Alcaldía de Aguazul a favor de Aquileo y del doctor Enrique Moreno, quienes con ocasión a dicho fallo le destruyeron todos los cultivos, arrancaron las matas de cacao junto con la policía como en el 2016 o 2017.

   Explica que además ha arrendado el pasto a los señores Lisandro Sanabria, Marina Jarro, Humberto Jimenez, Milton Morales, y otros a quienes les deja las reses dos o tres meses, y les cobra cerca de $10.000 por res.

   Cuenta que se fue para la Ceiba cuando lo sacaron de Tamarindo, y que incluso tuvo que demandar a los dueños de Tamarindo para que le pagaran la liquidación, y que cuando le pagaron, se fue de Tamarindo, para La Ceiba.

4. Con la demanda se aportó el proceso de la querella policiva, y allí se encontraba el interrogatorio practicado al acá demandante VICTOR NOE RIVERA JARA, donde dice que ingresaron al predio LA CEIBA, ya no en agosto, sino en noviembre de 2014, y por autorización que le dieron funcionarios del IGAC y el INCODER, que él y su familia

construyeron la vivienda que se encuentra allí, y sembraron algunas matas ya no de cacao, sino de aguacate y maracuyá, sumado a media hectárea que tiene con Yuca, plátano, maíz, marranos, actividades estas que inició a finales de 2015. Explica que durante el tiempo que estuvo con administrador del Hato Tamarindo, nunca vio en LA CEIBA a nadie, mucho menos al señor Aquileo.

Narra que le arrendó al señor MIKOL STIVEN para sembrar matas de plátano, pero que personas de Tamarindo le tumbaron esas matas y le tocó pagar eso a MIKOL. Dice que antes de pasarse a vivir a La Ceiba y mientras trabajaba en Tamarindo explotaba el predio la Ceiba a través del arriendo a MIKOL y del trabajo de sus hijos.

5. En la declaración rendida por VICTOR LEANDRO RIVERA PABÓN, cuenta la historia de cómo se volvieron baldíos los 12 predios aledaños al hato Tamarindo, por recuperación realizada por el INCORA. Explica que el Hato Tamarindo es de propiedad de la empresa la Cristalina de la cual era dueño el señor Víctor Carranza; explica como el señor Víctor Carranza organizó los 12 predios baldíos aledaños a Tamarindo, inscribió a testaferros ante la oficina de catastro para pagar impuestos, cercó los predios y los registró ante el INCORA para que le fueran adjudicados a su gente y así recuperarlos nuevamente, pero que en el año 2014, pasó nuevamente por esas tierras una visita del IGAC y del INCODER quienes les dijeron a ellos y otras personas que podían explotar esas tierras porque eran baldías, y que con autorización del señor Mojocoa quien era el gerente de la Cristalina, decidieron explotar La Ceiba.

   Aclara que para el año 2015 los despidieron de Tamarindo, y se dirigieron a su casa construida en La Ceiba, pero ya en el año 2016 apareció el Dr. Geovanny Moreno y el señor Aquileo, a quienes nunca antes habían visto por esa región.

   Cuenta que GERMAN DARIO NIETO OCHO era el administrador de los predios de don Víctor Carranza hasta el año 2012, y que don Víctor fue el que organizó todo lo relacionado con la solicitud de adjudicación

de predios, el pago de impuestos, división de la tierra y demás circunstancias con las que pretende probar posesión el demandado.

Relata que tenía sembradas matas en la heredad ocupada, pero al parecer esas matas estaban en el predio colindante, finca baldía denominada Flor Amarillo, pero que él allí ejercía posesión a través de sus matas, pues eso fue lo que le entregó el IGAC cuando les autorizó el ingreso al bien baldío.

6. Dentro de la declaración rendida por el mismo VICTOR LEANDRO RIVERA PABÓN ante la Inspección de Policía de Aguazul dentro del proceso policivo allegado con la demanda, se puede evidenciar que allí manifestó que: ingresaron al predio en el 2014 por autorización del INCODER y el IGAC, que para esa fecha su papá era el encargado del Hato Tamarindo y el era el mensual, y que como no podían trabajar por tiempo en La Ceiba, le arrendaron el predio a MAIKOL STIVEN PIÑEROS DIAZ, a quien le hicieron un contrato de palabra para arrendarle la tierra, y este sembró allí cerca de 3000 colinos de plátanos, los cuales fueron tumbados por los vecinos y el administrador de Tamarindo, teniendo que pagarles ellos a MAIKOL sus plantas. Luego de eso se fueron a vivir a La Ceiba y empezaron a limpiar, talar el rastrojo con el fin de hacer potreros para el ganado porque dichas tierras no habían sido tocadas por nadie y eran solo montaña "... y el ganado come pasto, no montaña". Sembraron maíz, yuca, plátano, malanga, maracuyá, piña, se construyeron nuevamente las cercas porque las que había estaban podridas, se creó un puente de acceso al predio, se realizaron viveros frutales, como cacao, naranjos, mandarinos, matas de caña de azúcar, y mango; se hizo un corral que sirve como majada.

   Explica que conoció a AQUILEO CARDENAS LADINO sólo hasta el 16 de diciembre de 2016 en la audiencia de inspección judicial, dice que trabajó en Tamarindo del 9 de diciembre de 2013 al 25 de noviembre de 2015, y que mientras trabajó en Tamarindo ejerció posesión de La Ceiba a través del contrato con MIKOL STIVEN.

7. Con ocasión a la Noticia Criminal No. 850016001172201800717, (Archivo 54 del One Drive), prueba trasladada de la Fiscalía General de la Nación,

se evidencia entrevista rendida por VICTOR LEANDRO RIVERA PABON el 14 de septiembre de 2020 en la que manifestó además de las supuestas amenazas de las que era victima por estar ocupando el predio La Ceiba, que es poseedor del predio desde el año 2014.

8. Testimonio de la Inspectora de Policía LUCILA ALEXANDRA CASTIBLANCO GUERRERO en audiencia de Instrucción y juzgamiento realizada el 14 de abril de 2021 (archivo 37, 38 y 39), quien expresó que en la querella hubo discrepancia en los linderos ya que, para los querellados, acá demandantes, pensaban que el predio LA CEIBA iba más allá hasta lo que es el predio Flor Amarillo con el que colindaba y El Arrendajo que comprendía una porción de terreno del predio El Potro. Narra que los querellados tenían unos linderos que sobrepasaban lo que aparece en los planos del INCORA del 2011 del predio LA CEIBA, y pues con base en esos planos fue que se hizo la diligencia. Refiere para la fecha de la diligencia (2016) que observó que en el predio LA CEIBA había unas construcciones recientes con material transitorio, aljibe, plantación de maracuyá, plátano y yuca y cultivos de pan coger, refiere que había ganado, y un corral también. Manifiesta que no recorrieron las 60 hectáreas del predio, solo el recorrido de los puntos con el topógrafo, que era el mismo topógrafo que había realizado los planos para la Inspección Judicial del INCODER en el año 2011 en esa zona, el señor se llama Pedro Nel García Cruz.

9. Interrogatorio de parte a AQUILEO CARDENAS LADINO realizado en la audiencia de instrucción y juzgamiento del 10 de junio de 2021 (archivo 83, 84 y 85), en el que manifiesta respecto del ingreso y posesión de los demandantes que en el año 2016 fue que ingresaron los accionantes al predio LA CEIBA, ingreso que se realizó por la fuerza, situación de la que se enteró a través del señor Hollman a quien le había avisado su administrador el señor Lucumi.

10. Testimonio de NESTOR MORALES practicado en la audiencia instrucción y juzgamiento del 10 de junio de 2021 (archivo 84), en el que expresa que conoce hace 5 años a los demandantes, y que sabe que viven en el predio La Ceiba porque le arrendaron un pasto en el año 2015 al 2016. Sabe que el señor VICTOR NOE RIVERA y su hijo VICTOR LEANDRO RIVERA PABÓN trabajaban en Tamarindo por allá en el 2015, y que para octubre

de 2015 a 2016 tuvo como 10 animales en el predio La Ceiba por los cuales les pagaba a los demandantes como $10.000 por cabeza por el pasto, pero que también había otros animales en dicho predio que no sabe de quien eran. Manifiesta que en LA CEIBA había unas plantaciones de plátano, yuca y unas plantas de maracuyá y cacao, eso era lo que tenían sembrado, no sabe cuánto, pero cacao y maracuyá era bastante porque bajaban al pueblo a vender.

Respecto de este testimonio del señor NESTOR MORALES, a minuto 37:50 del video de la declaración del testigo, archivo 84, se evidencia que hay una tercera persona que esta hablando en voz alta respecto a las preguntas realizadas en el interrogatorio, la cual parece ser del señor VICTOR LEANDRO RIVERA PABÓN. Sin embargo, durante el resto del video, revisado el mismo, no se escucha ninguna otra intervención de terceros, razón por la cual se mantendrá la legalidad de la prueba, no sin antes hacer un llamado de atención al apoderado de la parte demandante por cuanto es su deber tomar las medidas necesarias para garantizar la imparcialidad y espontaneidad de los testigos en audiencias virtuales, situación que se ve vulnerada con la intervención de terceros.

De igual forma se encuentra la declaración rendida por el señor Morales en la querella policiva de lanzamiento por ocupación de hecho allegada con la demanda, quien dijo conocer a Víctor Noe para esa fecha y desde hacía 3 años, informando que cuando sacaron a los demandantes de Tamarindo se fueron para el predio La Ceiba, y que tenía ganado en el predio La Ceiba pagándole a los demandantes $10.000 por res mensualmente.

11. También se encuentra el testimonio del señor LISANDRO SANABRIA de 58 años con 5 de primaria, de profesión ganadero y agricultor, tomado en la audiencia del 5 de agosto de 2021 (archivo 104 y 105), en el que respecto a la posesión de los demandantes y fecha de ingresó al predio de los mismos, manifestó que el señor AQUILEO tuvo la finca desde el año 2009 hasta el año 2016, que en el mes de febrero de 2016 llegaron los demandantes y lo sacaron a él como arrendatario del señor Aquileo, y él le avisó al señor Elí que era como el encargado. Dice que conoció a VICTOR NOE trabajando en el Hato de la Cristalina del 2013 al 2015, y que allí también vivía Leandro en esas fechas, en las cuales él también

trabajaba allá, y que sabe que cuando los demandantes salieron de la Cristalina se fueron para el Hato la Frontera del señor Cristancho. Dice que sacó su ganado de La Ceiba en el 2016, y que, con el ingreso de los demandantes a dicho predio, construyeron una casa, una majada. Informa que colocó una querella y una denuncia penal a José Merardo Pabón y José Ignacio Córdoba y otros por las amenazas en su contra, que lo obligaron a salirse del predio La Ceiba.

12. En el testimonio de HOLLMAN HELI VARGAS BARRETO, rendido en la audiencia del 5 de agosto de 2021 (archivo 104 y 105), de 49 años con 5to de primaria, de profesión agricultor y todero en el campo, quien manifestó vivir en el Hato Tamarindo desde el año 2012, por ser trabajador de la Ganadería La Cristalina, dice que conoció a los demandantes cuando entraron a trabajar a Tamarindo en el año 2013 hasta el 2015. Que los actores llegaron a LA CEIBA en el año 2016 y que antes del ingreso de los demandantes a dicho predio no había ninguna construcción en La Ceiba. Cuenta que él avisó a los demás propietarios de los predios baldíos, la invasión de los mismos. Y cuenta que el ganado que había de Lisandro Sanabria en la Ceiba antes de la llegada de los demandantes, lo tuvo que sacar con la invasión de estos.

13. Con la demanda se aportó el Acta de conciliación laboral realizada el **25 de noviembre de 2015**, ante la Inspección de policía de Aguazul entre VICTOR NOE RIVERA y VICTOR LEANDRO RIVERA PABON como administrador y trabajador de la finca Tamarindo de la Sociedad La Cristalina Ltda, y NELSON JAVIER CARDENAS DIAZ como nuevo encargado de la finca, donde los señores VICTOR NOE RIVERA y VICTOR LEANDRO RIVERA PABON se comprometen a desocupar TAMARINDO el 5 de diciembre de 2015, y el señor NELSON JAVIER CARDENAZ se compromete a cancelarles las prestaciones laborales. (fl. 82/83 del Archivo 01 del one Drive)

14. Con la demanda se aportó la querella Policiva tramitada en la Inspección de Policía de Aguazul radicado 2016-0006, (archivo 01, folio12 ss), demanda de querella presentada por AQUILEO CARDENAS LADINO contra JÓSE IGNACIO CORDOBA, radicada el 8 de marzo de 2016 ante la Inspección de Policía de Aguazul, que contiene la diligencia de lanzamiento por ocupación de hecho del 16 de diciembre de 2016, en

donde se evidencia que al momento de la visita habían construcciones nuevas en el predio La Ceiba, en una casa de teja de zinc, piso en tierra, paredes de lona y un corral.

15. Dentro de la prueba trasladada, querella por amenazas 120.33.11.036, instaurada por JÓSE ANTONIO BOLAÑOS, LISANDRO SANABRIA y otros contra GEOVANNY MORENO, JÓSE IGNACIO RODRIGUEZ, ALVARO ARGOTE, y otros, según radicado del 2 de mayo de 2016, se presenta denuncia penal presentada a la Fiscalía General de la Nación el 15 de marzo de 2016, suscrita por JÓSE ANTONIO BOLAÑOS PALACIOS, MAICOL STIVEN DIAZ PIÑEROS identificado con cédula 1.071.890 y otros contra el administrador de la finca Tamarindo, contra JÓSE IGNACIO RODRIGUEZ CORDOBA, del predio EL POTRO que es colindante al predio la Ceiba, y que allí, en esa denuncia, se dice que MAICOL STIVEN DIAZ PIÑEROS, es arrendador del predio la CEIBA desde el 1 de septiembre de 2015 (fl. 13 del archivo One Drive 112), dicho documento obra en el expediente desde el 20 de agosto de 2020, y es conocido por las partes de este proceso sin que se hubiera propuesto tacha o desconocimiento del mismo.

16. Se allega al expediente foto de formato de solicitud de adjudicación presentada a la Agencia Nacional de Tierras radicado 20179600631042 del 29 de agosto de 2017 por ELSA PABON BASALLO, sobre el predio LA CEIBA. De la vereda Palo Solo del municipio de Aguazul, con un área aproximada de 60 ha 7792 m2, donde dice que ocupa el predio desde el 1 de enero de 2014, es decir, se demuestra que en dicha solicitud la actora falta a la verdad, pues en todas sus declaraciones realizadas ante la Inspección de Policía, ante la Fiscalía General de la Nación y ante este despacho se habló de agosto de 2014, pero en esta solicitud ya se menciona enero de 2014 como fecha de ingreso al predio, situación que será puesta en conocimiento de la autoridad penal, con el fin de que investigue si se cometió algún delito en el diligenciamiento del formulario de adjudicación de baldío.

Pese a la controversia que existe sobre la entrada al predio LA CEIBA por parte de los demandantes y los actos de posesión de los mismos, de las pruebas aportadas encuentra este despacho que esta probado lo siguiente:

- Esta probado que los demandantes entraron al predio LA CEIBA a vivir en él, después de que salieron de trabajar del Hato Tamarindo, pues así lo confiesa el señor VICTOR NOE RIVERA JARA en su declaración, así como su apoderado en los alegatos de conclusión, los cuales se aceptan como confesión de parte a través de apoderado de conformidad al artículo 193 del CGP. Es decir, esta demostrado que se fueron a vivir al predio la Ceiba después del 25 de noviembre de 2015.
- Esta probado con la declaración del señor NESTOR MORALES y con la copia de la denuncia penal de MAICOL ESTIVEN DIAZ PIÑEROS, que antes de irse a vivir al predio La Ceiba, los demandantes arrendaban dicho predio a terceros como ellos, y que allí había más ganado, sin que se especifique por cuenta de quién estaba, tal como lo reconoce el señor NESTOR MORALES en su declaración. Así como está probado que el señor MORALES le pagaba a los demandantes un valor en dinero por el pasto del predio LA CEIBA por cabeza de ganado que pastaba allí desde el 1 de septiembre de 2015.
- Esta probado que los demandantes después de salir de vivir y trabajar del Hato Tamarindo no se fueron directo al predio LA CEIBA, sino que fueron a vivir al Hato la Frontera, según confesión del apoderado de la parte demandante en sus alegatos de conclusión, y declaraciones de LISANDRO SANABRIA.
- Esta probado que el demandado se enteró del ingreso de los demandantes al predio por las manifestaciones del señor HOLMAN HELI VARGAS BARRETO y LISANDRO SANABRIA, quienes además declaran que los actores llegaron al predio La Ceiba en febrero de 2016.
- Esta probado que cuando llegaron a vivir los demandantes se construyeron las obras que hay en el predio La Ceiba, ya que antes solo había pastos naturales y monte.
- Esta probado que, para el momento de la diligencia de lanzamiento por ocupación de hecho programada por la Inspección judicial de Aguazul, se verificó las obras construidas en dicha heredad, además que con la declaración de la señora Alexandra Casteblanco rendida en este proceso, como Inspectora que atendió la diligencia, también

declaró que había matas sembradas de plátano, yuca y maracuyá, así como un huerto de pancoger.

- Está probado que ELSA PABÓN BASALLO presentó ante la Agencia Nacional de Tierras solicitud de adjudicación de baldíos, sobre el predio la Ceiba, prueba decretada de oficio y allegada al expediente el 7 de octubre y sobre la que no se presentó tacha ni desconocimiento del documento.
- No se probó que los demandantes hubieran ingresado al predio La Ceiba por autorización de funcionarios del IGAC y del INCODER, esto solo surge de las manifestaciones de los demandantes, que no son debidamente sustentadas probatoriamente en el proceso.
- Con lo anterior, queda demostrado que los demandantes ELSA|t PABÓN BASALLO, VICTOR NOE RIVERA JARA Y VICTOR LEANDRO RIVERA PABÓN, **ingresaron a vivir** al predio en febrero de 2016, fecha que señalan los testigos LISANDRO SANABRIA y HOLLMAN ELI VARGAS BARRETO, y que es fecha posterior a la salida de los actores del Hato Tamarindo que fue en noviembre 25 de 2015, y posterior al tiempo que duraron viviendo en otra finca, según confesión del mismo apoderado de los accionantes.
- Por otro lado, según narran los actores, los actos de perturbación del señor AQUILEO surgen en el 2016, es con la querella, es decir en marzo de 2016, pues aunque se narran otra serie de actos perturbatorios, e incluso en tenedor del bien el señor MAICOL STIVEN con ocasión a esos otros actos perturbatorios instaura denuncia penal, es contra terceras personas que no hacen parte de este proceso, razón por la que se centran como actos perturbatorios por parte del único accionado, la fecha en que se instauró la querella policiva.

Como resultado de estas pruebas, tenemos que ELSA PABÓN BASALLO, VÍCTOR NOÉ RIVERA JARA y VÍCTOR LEANDRO RIVERA PABÓN **sólo logran demostrar** que la **tenencia** del bien objeto de la Litis, fue de **un mes** antes de los supuestos actos perturbatorios del señor AQUILEO CARDENAS LADINO, pues según el análisis probatorio realizado anteriormente con la prueba testimonial y confesión a través de apoderado, es en febrero de 2016 cuando son ubicados los accionantes directamente en LA CEIBA por los testigos, y la querella fue impetrada en marzo de 2016.

De igual forma se aclara, que con las mismas pruebas también se demuestra que hubo una posesión del bien La Ceiba, por parte de los accionantes, anterior a febrero de 2016, empero ésta fue por intermedia persona a través de contratos de arrendamientos verbales realizados a terceros; y como vimos en las premisas normativas de esta providencia, hablando de bienes baldíos no es válida la posesión con ánimo de ocupante a través de terceros, pues la ocupación de baldíos debe ser directa por el interesado, y en el presente caso, está demostrado que de septiembre de 2015 a febrero de 2016, la ocupación realizada en La Ceiba por los demandantes, se dio a través de los arrendatarios NESTOR MORALES Y MAICOL STIVEN DIAZ PIÑEROS, razón por la que dicho término no cuenta como ocupación.

Es decir, los demandantes no logran demostrar posesión con ánimo de ocupación del bien baldío LA CEIBA, con la antigüedad requerida de un año por la jurisprudencia, para diferenciarla de mera tenencia o actos de tolerancia. Pues si bien cuando hablamos de ocupación de baldíos ya sabemos que no puede ser asimilada a la posesión, se recuerda en este estado de la sentencia, que los requisitos de la acción posesoria se traen a colación, por ser el instrumento jurídico más cercano para amparar el goce y la tenencia del bien al ocupante frente a otro presunto ocupante; y es ahí donde toma relevancia el año estipulado en el artículo 974 del Código Civil, pues según la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC5187-2020 siendo MP Luis Armando Tolosa Villabona, respecto al tiempo requerido antes de impetrar la acción, expresó:

> "*Este plazo tiene su razón de ser, en cuanto, un año es tiempo suficiente para diferenciar una posesión de una simple o mera tenencia. ... de esta manera se encuentra que, en el proceso posesorio el demandante debe probar la posesión tranquila e ininterrumpida por el lapso de un año antes del despojo, en el caso de que se pretenda amparar o conservar la posesión el demandante debe igualmente probar que no haya transcurrido un año desde la perturbación o molestia…*

> *El lapso anotado viene establecido en proyección del derecho romano y de las saisines del antiguo derecho francés. Se estimaba, y así se mantiene, que el transcurso de ese breve tiempo constituía suficiente margen para verificar la posesión real y genuina, y distinguirla de la simple tenencia o de los actos de mera tolerancia."*

En conclusión se tiene que en febrero de 2016, fue el ingreso directo al predio baldío, de los señores ELSA PABÓN BASALLO, VÍCTOR NOÉ RIVERA JARA y VÍCTOR LEANDRO RIVERA PABÓN, detentando el bien de manera directa, ejerciendo actos de adecuar los terrenos, construir vivienda y majada, sembrar cultivos de pancoger, frutales, y platanales; sin embargo, el término transcurrido entre la entrada al predio por los demandantes y la acción posesoria, fue solo de aproximadamente un mes, lo que no permite inferir, en ese corto tiempo, si para ese momento había ánimo de señor y dueño frente a particulares, es decir, posesión del bien con ánimo de ocupación, pues se recuerda que la inspección judicial que siguió a la querella ocurrió fue hasta 9 meses posteriores a la demanda de querella policiva impetrada por el acá demandante en marzo de 2016, siendo entonces, que respecto las obras encontradas en la diligencia de inspección, no se tiene certeza de cuando fueron realizadas, más aún, cuando de la misma declaración de VÍCTOR NOE RIVERA y. VÍCTOR LEANDRO RIVERA se extrae que antes de su ingreso, ejercían posesión pero a través de terceros, y arrendándoles el pasto, lo cual vuelvo y repito, tratándose de bienes baldíos no alcanza para demostrar la mentada ocupación directa requerida.

Toda vez que este proceso no se trata del corpus y ánimos posteriores a las demandas, sino de lo acontecido hasta el momento de la perturbación que es la querella, entonces, de conformidad a los anteriores análisis se concluye que **no son ocupantes** del predio La Ceiba de la vereda Palo Solo de Aguazul Casanare.

Ahora, lo pertinente es verificar si el señor demandando AQUILEO CARDENAS LADINO, tiene la calidad de ocupante, para disputar el bien litigioso.

8.3.2. De la posesión del bien de la parte accionada, en calidad de ocupante.

El señor AQUILEO CARDENAS LADINO quien fue convocado al presente proceso en calidad de perturbador con ocasión a la querella policiva impetrada por él en la Inspección de Policía de Aguazul en marzo de 2016, donde se ordenó restablecer el Statu Quo en su favor y el lanzamiento de los acá demandantes, se reconoce en dicha querella como poseedor de un bien baldío, del cual solicitó adjudicación al INCORA, veamos qué pruebas hay en el proceso que demuestren la calidad de ocupante:

1. Factura impuesto predial unificado emitida el 30 de marzo de 2018 que evidencia último año de pago del 2013, sobre el predio La Ceiba de la vereda Palo Solo, 789°0' con 60 hectáreas y 7792 m2, código catastral 00-03-0007-0193-000, aparece a nombre de Aquileo Cárdenas Ladino identificado con CC. 86065270. (Archivo 1, folio 11, expediente digital).

2. Declaraciones extra juicio de José Guillermo Roa Silva, Siervo Tulio Roa Ramos, Marco Antonio Carvajal, rendidas ante la Notaría Única de Tauramena, los cuales en contenido idéntico y realizadas el mismo día 8 de marzo de 2016, manifiestan que se conocen entre sí, que trabajan fincas en el Meta y Casanare, que son vecinos y colindantes de unos predios en el municipio de Aguazul en la vereda Palo Solo, siendo dueños respectivamente de los predios El Arrendajo, Flor Amarillo, El Potro, El Jardín y La Ceiba; inmuebles todos comprados al señor CELSO HINOJOSA en la misma fecha, y todos dedicados al pastoreo y alquilar para siembra de arroz y pastaje de ganado. Expresan que a todos les consta que el 1 de marzo de 2016 ingresó a sus respectivos predios el señor JÓSE IGNACIO RODRIGUEZ CÓRDOBA, conocimiento que todos tuvieron por comunicación del señor JOEL LUCUMÍ RODRIGUEZ a quien le informó HOLLMAN VARGAS. FIS. 19/25

3. Diligencia de Inspección Judicial del INCODER realizada el 15 de diciembre de 2011, al predio TAMARINDO y al baldío de mayor extensión colindante, de la vereda Palo Solo del municipio de Aguazul, con el objeto de verificar la existencia de ocupación indebida de baldíos por parte del predio Tamarindo, de la cual se extrae que el predio baldío esta fraccionado en 12 divisiones, predio EL JARDÍN con ocupante

JÓSE LUCUMÍ RODRÍGUEZ; predio EL AZULEJO con ocupante HUMBERTO POLANCO; predio EL LÁTICO con ocupante GERMAN PARDO; predio EL POTRO con ocupante SIERVO TULIO ROA; predio EL ARRENDAJO con ocupante JÓSE GUILLERMO ROA; predio EL TORO con ocupante ANA VICTORIA NEIRA; predio FLOR AMARILLO con ocupante MARCO CARVAJAL; predio LAS ABEJAS con ocupante IDERNEY TUPANTEVE; predio EL TRIGAL con ocupante ALEXANDER POLANCO; predio LA CEIBA con ocupante AQUILEO CÁRDENAS; predio LA ESPERANZA con ocupante ALEXANDER PÉREZ; y predio BUENAVISTA con ocupante JAVIER REYES; donde resalta que la explotación de los predios se basa en ganadería y arriendo de potreros para el ganado. Y el predio de mayor extensión con un área de 705 has 7583 m2, anexando cada plano de los predios realizado por el mismo INCODER. Folios 27 a 41.

4. Dentro de la querella allegada con la demanda se encuentra la declaración del señor JÓSE GUILLERMO ROA SILVA, quien trabaja en Puerto López desde el 2008. Allí expresó que conoce a AQUILEO hace 18 años, porque su padre el señor Siervo Tulio Roa le compró al señor Celso Hinojosa el predio colindante a LA CEIBA, pero que luego se fueron para otro, dejando encargado al Dr. GERMAN DARIO, que era quien les cuidaba los predios a todos y los asesoraba para arrendar sus predios. Dice que le consta que AQUILEO cercó el predio, y lo tenía arrendado para ganado. Explica que es posible que las cercas nuevas las hayan puesto los invasores. Respecto a las construcciones observadas en la diligencia de inspección realizada dentro de la querella, dijo que son nuevas. Expresa que el señor GERMAN DARIO NIETO los asesoró ante el INCODER, quien era además la persona a través de la cual se arrendaban los predios. (archivo 1, folio 60).

5. El señor GERMAN DARIO NIETO OCHOA con cédula 10.249.510, quien vive en Villavicencio, con 59 años, y con profesión médico veterinario, expresó en la querella de policía allegada con la demanda que sabe que hay unos predios fuera de Tamarindo, pero que no les conoce los nombres, afirmando que conoce a AQUILEO hace cerca de 7 años por ser uno de los propietarios de los predios vecinos de Tamarindo. Explica que para el 2011 era el administrador y asesor de Tamarindo, y que como la empresa Ganadería La Cristalina que es dueña de Tamarindo fue notificada por el INCORA en el 2011 de la visita a los predios baldíos,

asistió a la visita de inspección realizada en ese entonces en calidad de representante de Tamarindo.

Narra que antes de la querella el señor AQUILEO ejerció actos de posesión sobre el predio LA CEIBA, tales como negociar con la sísmica, estar presente en la diligencia de deslinde realizada por el INCORA en el año 2011, pedirle plata prestada para pagar el predial. Aclara que en el predio la Ceiba no había construcciones. Y termina manifestando que no le constan los actos de violencia de VICTOR NOE contra personas o cosas relacionadas con el predio LA CEIBA. (archivo 1 fl.61/64)

6. Dentro de la querella allegada con la demanda también se encuentra el testimonio del señor JOEL LUCUMÍ RODRIGUEZ, quien manifiesta vivir en zona rural de Villavicencio, con 66 años, dedicado a ser inseminador, quien declaró que el señor AQUILEO CARDENAS siempre ha tenido arrendado el predio LA CEIBA para ganado, siendo que venía esporádicamente a revisar el predio, y su cuidandero era el señor HOLLMAN VARGAS que es el mismo que le cuida el predio. Narra que los invasores pusieron nuevas cercas, por linderos diferentes a los existentes en 2011. Expresa que compraron los predios al señor Celso Hinojosa en el 2002.

   Relata que con la sísmica de las empresas petroleras, ellos (refiriéndose a los propietarios de los predios baldíos en esa época) les dieron una plata que utilizaron para cercar los predios.

   Señala que cuando arrendaban los predios lo que les interesaba era que les cuidaran, pero no indica condiciones del contrato. Expresa que no sabe la fecha de las construcciones que se encontraron en el predio La Ceiba (archivo 1, folio 64).

7. Interrogatorio de parte realizado al señor AQUILEO CARDENAS LADINO en la audiencia de instrucción y juzgamiento del 10 de junio de 2021 (archivo 83, 84, y 85 del One Drive) en el que manifestó: que tiene 40 años con 5to de primaria, cuenta que la sísmica pasó en el año 2008 por los predios baldío y todos decidieron arreglar las cercas, pues la empresa de la sísmica les pagó con alambre que utilizaron en las cercas; que nunca ha vivido en Aguazul, pero que se enteró de la venta del predio

La Ceiba, por el señor Lucumí, quien hasta le prestó el dinero para comprar el predio en el 2002 al señor Celso Hinojosa.

A la pregunta que de dónde conoce ud. a Lucumí, refiere que ha trabajado en fincas y él lo mismo, entonces fueron vecinos, cerca de los Maracos en Villavicencio Meta en la vía Catama, el señor Lucumí estaba en una finca y no sabe cómo se llama solo que él la manejaba. Relata que para el año 2011 vivía por la vía Catama en Villavicencio, en los Maracos y que estuvo presente en la visita del INCODER en el 2011, porque lo llamaron porque él estaba pendiente del predio.

Refiere que los arrendatarios que tenía cuando invadieron la finca eran don Vicente Gutiérrez, Lisandro Sanabria y un señor Jiménez, pero no sabe cuántas reces tenían dichos señores porque el acuerdo que tenían era que ellos le tenían la finca y él les dejaba tener ganado, pero debían tener limpio los potreros y cuidar las cercas.

Dice que hasta el 2016 ellos mantuvieron arregladas las cercas y no sabe qué cantidad de cercas le arreglaron, manifiesta que el trato era que ellos cuidaran y ya, que mantuvieran los potreros limpios, y cuando fue el INCODER en el 2011 los potreros estaban limpios.

Dice no haber trabajado para La Ganadería la Cristalina o para Víctor Carranza, que no conoce los dueños de la Cristalina, ni los administradores pese a que lleva 20 años como dueño de La Ceiba.

Refiere conocer para las fechas en que se hicieron las Cercas a un señor German Darío de Tamarindo, porque es colindante de su predio.

A la pregunta qué tipo de pasto hay en su finca, refiere que hay brocharía y grama, para luego decir que hay de varios pasticos y que en estos momentos no debe haber nada. A la pregunta cuánta área tenía de cada pasto, responde que el área de eso era de 60 hectáreas, pero cuando se pregunta cuanta tenia de brocharía el responde que eso había hartico y termina diciendo que 15 ha. A la pregunta quien sembró el pasto dice que cuando compró eso estaba ya, y que en la visita del INCODER ahí estaba ese pasto.

Explica que para el 2010 ya estaba cercado y delimitado el predio por todos los costados, ya estaba así y estaban las cercas. Explica que en La Ceiba no había construcciones.

Informa que, para la diligencia de inspección de la querella policiva de lanzamiento por ocupación de hecho, estaban las cercas, con un rancho de lonas recién hecho y había un corral con unas baritas.

Cuenta que cada 2 o 3 meses va al predio La Ceiba, que depende de la plata que tenga para poder ir.

A la pregunta sobre cuánto ganado había el día de la invasión respondió que tres o cuatro reses, que no sabe porque no dejaron ni entrar allá, pero luego de la intervención del abogado, y se escucha en el audio a min 1:37:47 del archivo 83, que el abogado le susurra en voz baja y el asiente informando que el ganado que tenían sus arrendatarios eran 30 animales y que se habían perdido unas 8.

Informa no tener más fincas, que tiene 12 reses en 5 hectáreas en la finca del papá, y que gana $1.200.000, y prefiere estar en Villavicencio por falta de recursos para parar una casa, explicando que lo que le ha invertido a la finca son los impuestos, cercas y trámites para legalizarla.

Explica que su idea sobre la finca es venderla, pero cuando se la adjudiquen, lo que no ha podido por todos los problemas que se presentaron con los invasores; y ahí nuevamente se escuchan los rumores del abogado y las contradicciones del señor Aquileo, Min: 1:41:36 en adelante.

A la pregunta de la inversión que ha realizado en la finca, manifiesta que los impuestos y las cercas y bajo el susurro del abogado informa que más los trámites para legalizarla.

A la pregunta si ha tenido ganado propio refiere que ha tenido 60 animales en la finca los Maracos y en Chepero 5, hace aproximadamente 5 años. Los acabó porque quería conseguir una

casa, el ganado lo tenía pagando arriendo. Cuenta que tiene carnet de ganadero y está registrado en Villavicencio.

A la pregunta cuales son los nombres de las fincas colindantes de la ceiba responde, que está el Flor Amarillo de Carvajal, por el norte, El Ático de German pardo por el sur, el Potro del señor Siervo por el occidente y por el oriente está La Ganadería la Cristalina, duda y no está seguro. Respecto a las extensiones de cada finca que colinda con La Ceiba, dice que con Flor Amarillo pueden ser unos 1000m, por El Ático dice que otro tanto, El Potro dice que tiene 800m y por el lado de la Cristalina dice que es similar.

Expresa que, cuando tenía las reses pagaba 300 en una parte y otra $200.000 y que el espacio era de 20 hectáreas y en las otras 25 hectáreas, en Villavicencio y Cumaral. A la pregunta que producción tenían refiere que leche y engorde luego de susurro del abogado.

A la pregunta si conoce al señor Jarro, Néstor Orlando Jarro Hurtado, luego de susurros que se escuchan, al parecer del abogado, a minuto1:51:40 del vídeo, manifiesta que sí y que lo conoce en la región, dice que lo conoció cuando echaron las cercas, la fecha dice que es el 2010.

Refiere que echamos las cercas, se refiere que él y el sr Hollman y y otros que no sabe, luego de un susurro refiere que el señor Jarro también. Ayudaba porque tenía ganado cerca le convenía que estuviera bien las cercas.

Manifiesta que le solicitó la adjudicación y le dieron una cédula catastral. A la pregunta que trámites realizó para que la cédula catastral quedara a su nombre el abogado susurra y él contesta, que de acuerdo a lo que hizo el INCODER, y después le empezaron a llegar los recibos de impuesto.

A la pregunta cuánto tiempo pasó entre la invasión y la querella, informa que como 10 días, por eso puso su apoderado, dice que fue aproximadamente. Y narra que en el predio el día de la inspección

había ganado y tres vacas y en el predio que colindaba si había cultivo, era el predio del señor Carvajal, matas de plátano, yuca y en el predio de él no, dice que esos cultivos no tenían más de 20 días.

Refiere desconocer la historia del predio pese a llevar 20 años allá, nunca vino a la región, no se hizo amigo de los vecinos, nunca habló con los vecinos, y finalmente manifiesta que le llegó una notificación de la Agencia Nacional de Tierras, sobre la adjudicación.

8. También está el testimonio de LISANDRO SANABRIA que respecto del demandado, la posesión del predio, ingreso a la finca, manifestó que: conoció a Aquileo en la Ceiba cerca del 2010, y además le permitía tener el ganado allá a cambio de cuidar de la finca, lo que se mantuvo hasta el año 2016 que llegaron los invasores, y sacó su ganado porque fue amenazado. Explica que el pasto sembrado en la finca era del llanero, cola de mocho que llaman, mismas que estaban en febrero de 2016.

9. De igual forma, el testigo HELÍ VARGAS BARRETO respecto de la posesión del señor AQUILEO. Manifestó que en el 2010 y 2011 ayudó a cercar a Aquileo, explica que el demandado le dejaba el pasto del predio la Ceiba a don Lisandro, Humberto, don Vicente y don Cuco a cambio de cuidarle la finca.

10. Encontramos en el expediente el Oficio del 21 de junio de 2021, por medio del cual CEPSA COLOMBIA SA, da respuesta al requerimiento realizado, informando que quien realizó la negociación de la sísmica en la vereda Palo Solo de Aguazul Casanare, fue SISMOPETROL S.A. y allega Comprobante de egreso del cheque CE 04809803, girado a nombre de Cárdenas Aquileo por el valor de $1.350.000, por concepto de rembolsable – afectación proyecto Llanos 22 sp-391, de fecha 27 de julio de 2010, que se encuentra firmado el recibido por alguien de cédula de ciudadanía No. 10.249.510, que no concuerda con la cédula de Aquileo Cárdenas registrada en el mismo egreso. (fl. 4) y que, a este momento, con las pruebas recaudadas se sabe que pertenece a GERMAN DARIO NIETO OCHOA.

11. Cepsa también remite el Formato denominado Departamento de Tierras pago de Afectación en el que se describe que el propietario del predio la ceiba es el señor Aquileo Cárdenas Ladino y el poseedor es el señor **GERMAN DARÍO NIETO**, en el que además se describe que la afectación se da por el daño en 1.100 metros de pastos mejorados, formato firmado otra vez por alguien de cédula No. 10.249.510. fl. 5 que con las pruebas recaudadas hasta el momento se sabe que es el mismo GERMAN DARIO NIETO. Y A folio 6, 7 y 8, de ese archivo de CEPSA se aporta Formato de Información de Trabajos de exploración sísmica, por medio del cual se autoriza el ingreso de tractores al predio y está firmado por el señor AQUILEO CÁRDENAS LADINO y firmado por GERMAN DARIO NIETO.

12. Carpetas 4. de la respuesta de la Agencia Nacional de Tierras del 30 de julio de 2021, en la que se evidencia lo siguientes pruebas:

a. Con oficio No. 20216200649712, informan que respecto del predio la Ceiba no hay información de recuperación de baldíos, pero que si ha ocurrido ello respecto del predio denominado Tamarindo, que podría ser el de mayor extensión que abarque La Ceiba. Indicando que el Hato Tamarindo se expropiaron 705 ha de las cuales existen 12 asentamientos, EL JARDÍN, EL AZULEJO, EL LÁTIGO, EL POTRO, EL ARRENDAJO, EL TORO, FLOR AMARILLO, LAS ABEJAS, EL TRIGAL, **LA CEIBA**, LA ESPERANZA y BUENAVISTA. (Archivo 2 de esa carpeta)

13. Carpeta 5 de documentos allegados por la ANT, en la que se encuentran los documentos de la Carpeta 2 del expediente No. 20173200771150129 5E, (Archivo 2 del one drive dentro de la carpeta 5 de pruebas de la ANT) del Hato Tamarindo, con fecha inicial de 28 de febrero de 1979 y fecha final del 9 de diciembre de 2011, de donde de evidencia los siguientes documentos:

b. Declaraciones extrajuicio tomadas en diciembre de 2011 a cada uno de los ocupantes de los predios baldíos. Donde a folio 4 está la declaración GERMAN PARDO del predio El Látigo, y dice que explota el predio a través de arriendo en ganadería. Está la declaración de SIERVO TULIO ROA predio El Potro, donde dice no tener ningún vínculo con los dueños del Hato Tamarindo y que sólo conoce a Julio Gómez el administrador. Declaración de JÓSE GUILLERMO ROA, del predio El Arrendajo, que dice no distinguir a los dueños de Tamarindo, y ser el único dueño de

su predio que explota con cultivos de arroz, recibiendo $400.000 de arriendo por 60 ha al año. Y la declaración de Javier Reyes que es quien vive en el predio y tiene animales, y dice explotar directamente el predio. Así como Alexander Pérez Gaitán del predio La Esperanza, quien dice que su padre compró en el año 2000 a German Pardo, y su padre se lo cedió, explotándolo directamente para el tiempo de la declaración.

c. También allegaron al expediente dentro de las pruebas aportadas por ANT, documentos aportados por AQUILEO CARDENAS en la visita de Inspección del 2011 del INCORA, que eran la solicitud de permiso y autorización para desarrollo de trabajos de exploración sísmica llano 22 3D-2010 sobre el predio La Ceiba, dado por AQUILEO CARDENAZ y suscrito por éste. (fl. 49) y documento de informe de trabajos suscrito por el demandado (fl, 53)(documento que difieren las firmas del que remitió CEPSA y que obra en archivo 95, folios 6 y 8), dichas pruebas difieren de la copia de los mismos documentos allegados por CEPSA directamente al despacho, ya vistos anteriormente en este capítulo, pues allí están firmados todos los mismos documentos por GERMAN DARIO NIETO OCHOA como dueño poseedor de LA CEIBA.

d. Declaración de GERMAN DARIO NIETO OCHO con cédula 10.249.510 en calidad de representante legal de Tamarindo, donde declara la historia del hato Tamarindo y la relación con los ocupantes. (fl. 83/85). Donde dice que nunca a ejercido dominio sobre el área de terreno que tiene como lindero natural la marginal de la selva, adjunto al Hato Tamarindo, y expresa "*en vista que la cerca de los linderos que teníamos con ellos estaba en regular estado , y a la escasa capacidad económica de los parceleros, nos vimos obligados a proponerles que el Hato Tamarindo ponía el alambre nuevo y los postes de cemento y ellos aportaban la mano de obra*".

14. .Poder otorgado por HOLLMAN CARRANZA CARRANZA al señor **GERMAN DARIO NIETO OCHOA, identificado con cédula 10.249.510** de Manizales, para que lo represente en todas las gestiones ante el INCODER respecto

del proceso administrativo de recuperación de Baldíos Indebidamente Ocupados que se adelanta contra el predio Tamarindo de la vereda Palo Solo del Municipio de Aguazul. (fl. 200, carpeta 5 de pruebas de la ANT, documento 5).

15. Poder otorgado por MARIA BLANCA CARRANZA DE CARRANZA en calidad de representante legal de La Ganadería la Cristalina Ltda, a **GERMAN DARIO NIETO OCHOA, identificado con cédula 10.249.510** de Manizales, el 4 de noviembre de 2010. (fl. 224, carpeta 5 de pruebas de la ANT, documento 5).

16. .En archivo 73 folio 9, Se observa el formato de solicitud de adjudicación de baldíos productivos – persona natural de fecha 2 de diciembre de 2009, suscrito por el señor Aquileo Cárdenas Ladino, con la anotación de no haber adjuntado plano.

17. .Auto No.20214200014499 del 26 de marzo de 2021, por medio del cual la ANT da inició a la etapa preliminar de fase administrativa del procedimiento único para el reconocimiento de derechos del señor Aquileo Cárdenas Ladino, teniendo en cuenta que escogió el régimen de la Ley 160 de 1994.

18. También se encuentra la prueba testimonial trasladada del proceso 2018-00050, posesorio que se tramita de igual forma en éste Despacho, y que se refiere también a predios baldíos escindidos de Tamarindo.

En dicha prueba trasladada se encuentra el testimonio de NÉSTOR ORLANDO JARRO HURTADO y que obra en este expediente en el link del archivo 122, donde dicho testigo cuenta que tiene 42 años , con estudios hasta 1 de bachillerato se dedica a agricultura y ganadería como mensual de fincas, y ha trabajado además en compañías petroleras, y ahora se encuentra incapacitado por problemas en la columna por un accidente laboral. A pesar de estar incapacitado, sigue con algunos trabajos de campo, como cuidar ganado echándole la sal, cuidar la casa, pero fuerza no puede realizar. Narra que él fue empleado de la empresa Tamarindo, y participó en el levantamiento topográfico que dividió los 12 predio, siendo el trabajador de Tamarindo, pues fue Tamarindo que dividió esos 12 predios.

Cuenta que él es de la región que nació y fue criado en esa zona de Aguazul, y que Tamarindo les permitió tener el ganado a la gente de la región ahí, y eso fue cuando estaba el administrador Geovanny, quien además les permitía a los vecinos de la región sembrar ahí. Señala que para el año 2016, empezó a llegar otra gente, un señor José poca Lucha, autodenominándose dueños de esos predios, pero antes de que ellos llegaran ahí tenían sembrado yuca, maíz gente de la región, y por autorización de Tamarindo.

Luego dice que el predio que tenía el ocupado con otros de la región es El Potro, y que el que le autorizaba meter ganado allí era Siervo Roa, sin generarle ningún pago.

Vuelve y cuenta que antes del año 2010, esos predios eran de Tamarindo, situación que dice constarle porque para esas fechas Tamarindo mandó topografías para dividir los predios, y que luego lo contrataron por parte de Tamarindo, para echar las cercas de esos lotes. Y antes del 2010, eso no estaba dividido, era sabana, y todos los de la región tenían ganado allí, todos tenían derecho.

Explica que en la declaración rendida en la Inspección de Policía dentro del proceso de lanzamiento por ocupación de hecho contra el señor JOSE RODRIGUEZ CORDOBA, faltó a la verdad, porque el señor José Poca Lucha le informó que de ahí en adelante él sería el dueño de esos terrenos, frente a lo que le reclamó porque las personas de la región eran las que tenían derecho a usar esas tierras, y entonces les ordenaron sacar el ganado, y como no tenían donde poner el ganado, les tocó unirse a los invasores, para poder dejar su ganado en la zona.

Explica que para el año 2016, hizo un contrato de arrendamiento donde los invasores le dejarían tener el ganado allí, llegó el Dr. Mario que era el abogado de ellos y le pintaron pajaritos, pidiendo que les ayudará para ganarse el predio El Potro y que ellos les colaborarían dejándoles el ganado. Ese contrato con los invasores era para ganado y para sembrar comida, sin embargo, los amenazaron para que firmaran el contrato y tuvieron que sacar el ganado, pese a que siempre habían tenido el ganado dentro de los predios El Potro y La Ceiba.

Respecto a su falta a la verdad en las declaraciones rendidas en la Inspección de Policía, dice que la verdad los ha dejado de lado y del otro, y que en algún momento no sabía con quién debería haberse asociado, porque de ambos bandos lo jalaban.

Narra que por las amenazas, en su momento decidió irse del lado del Dr. Mario, que era el abogado en ese entonces del demandante en el proceso 2018-00050, y que luego tuvo que denunciar al Mono Abelardo por las amenazas, porque llegó al predio a decir que él era el dueño de El Potro, y entonces para diciembre de 2018 tuvo que sacar el ganado, lo cual lo perjudicó porque tuvo que acabar su ganado.

Refiere que claro, que lo que está diciendo es un acto de venganza porque no le cumplieron la palabra, así que no siguió mintiendo y al conminarlo para que exprese la verdad, dice que es verdad que allá nunca volvieron a dejar meter ganado. Informa que en la inspección cuando declaró no había surgido el problema de que le sacaran el ganado, es decir 23 de noviembre de 2017 tenía ganado en el predio El Potro sin ningún inconveniente, pero para el 2018 mono Abelardo le sacó el ganado.

Refiere que cambió de versión porque no le cumplieron con la palabra, además de que le amenazaron a toda la familia, aclara que para el 2014 no conocía a José Ignacio Córdoba y que éste ingresó al predio el Potro en el 2016, y que a Siervo Tulio Roa lo conocía desde el 2010, y era su patrón porque le permitía tener ganado en el predio El potro.

Vuelve a narrar lo de la división en los predios, y que los nombres de los 12 lotes fueron por órdenes de topografía desde Villavicencio.

A la pregunta que como le consta que eso era orden de Tamarindo, informa que él era pariente del administrador de Tamarindo, mismo de la empresa La Cristalina, y que cuando no trabajaba para las petroleras lo contrataba en Tamarindo para guadañar, alrededor de los 5.500 metros lineales que es Tamarindo, pues en las compañías petroleras se trabaja es por turnos y trabajaba en Tamarindo en los descansos.

Cuenta que para esa época, para la época de las cercas, eran muchachos de la vereda los que contrataban para echar guadaña y eso fue en el 2010, refiere además que también por ese tiempo, pasó una sísmica como a los dos meses. Y cuando pasó la sísmica estaban comenzando a dividir los predios.

Para esa época el encargado de Tamarindo era Julio Gómez que era el primo de él, que ahora ya no está porque después fue asesinado y todavía está en investigación, refiere que murió en unas fiestas de Aguazul en un enero, que eso ya hace mucho y que él fue quien lo contrato para trabajar con Tamarindo, para dividir esos terrenos.

A la pregunta cómo eran los terrenos antes de la división, responde que era sabana y que había libremente ganado de la gente de la región, porque había un convenio con Tamarindo para el uso del canal del rio, que por el acceso a este tenían derecho de tener 20 reses ahí, eso es lo que ahora es el predio El Potro y no había cercas.

Afirma que el trabajo de las cercas lo pago Tamarindo, pues fue su primo el que hizo el pago y antes de las líneas no conoció a Siervo Tulio Roa, ellos refiriéndose a los dueños de los 12 predios llegaron al poco tiempo de que se echaron las líneas (división), como a los dos años, don Siervo y los predios de cada uno.

Cuenta que cada predio tiene un nombre y un dueño y cada uno tenía uno y cuando llegaron a los predios, y preguntaron de quién era el ganado y tocó arreglos con cada dueño, para tener ganado ahí, pero se debía mantener las cercas que se habían echado.

Explica que primero fue la topografía, y luego su primo el administrador de Tamarindo JULIO GOMEZ, pagó la parada de las cercas, pagó para que se hicieran se hizo una postadura desde el Cusiana hasta rio chiquito, y en el resto, se hizo postadura de madera en todos los predios.

Los nuevos dueños se pusieron de acuerdo y dijeron que tal era dueño de tal predio, eso se lo informo el primo de él que era encargado y que está muerto, que fue quien los llevo a los nuevos dueños y los presento con la

gente de la región, su primo le presentó Tulio Roa y que miraran como trabajaba con él y uno cuidaba ese asunto.

Eso fue hasta antes de que mataran al primo y no se acuerda de más, porque es harto tiempo. Acordaron que ahí estaba el predio para echar ganado sembrar comida, sembró en la colindancia del arrendajo y el potro, El arrendajo era hijo de don Siervo, y ese hijo lo presentaron, pero él no le puso atención.

A la pregunta que su sabía si don Siervo trabajaba con dueños del Hato predio tamarindo dice que no sabe.

Reitera que tenían un acuerdo con el predio Tamarindo y la gente de la región, por el derecho al canal, por eso él estaba ahí, incluso tenía ganado con el tío Cuco. Refiere que estuvo con el ganado ahí hasta el 2016 y ahí llego la otra gente que en enero o febrero de 2016 llego José poca lucha, y más adelante mono Abelardo.

Refiere que don Víctor Noé era encargado de Tamarindo, pero cree que lo sacaron en el 2013. Dice que Víctor Noé fue el que trajo esa gente a meterse a los lotes. Y Heli avisaba al Negro, que era el encargado de otro predio, que ellos estaban pendientes de esos lotes y sabía lo de los lotes. Ahí se comenzó a alertar a la gente que era dueña de esos predios que habían llegado invasores, lo sabe porque el hablo con ellos y les dijo que como era, si él conocía otro dueño.

Dice que José Ignacio fue con quienes le hizo el contrato de tener el ganado que tuvo hasta el 2017 que fue cuando llego Mono Abelardo, poca lucha se lavó las manos y dijo que ese era el otro dueño, ahí fue cuando le pidió que sacara el ganado, a él no lo conoce dice que es de Villavicencio, no sabe quién es.

Cuenta que el sobrino de mono Abelardo es el hijo de Noé y la hermana de mono Abelardo es doña Elsa Pabón Basallo, quien es la mujer de Víctor Noé Rivera Jara, que antes, trabajaban en tamarindo para el año 2013, pero los sacaron luego se fueron a La Victoria donde Fernando Camacho, luego Leandro se fue para la frontera, no sabe cómo se llama el predio y como

para el 2016 se fueron a hacer el cambuche en la ceiba lo sabe porque estaba trabajando ahí.

En agosto de 2018, tenían un maíz sembrado con una tía hasta allá llego, Leandro y mono amenazándolo que tenía que recoger e irse, amenazaron a la gente, a su tío y su tía, diciendo que debían salirse de esas tierras, no sabiendo que nosotros conocemos esas tierras.

A la pregunta quiénes son las personas que han trabajado la tierra todo el tiempo comenta que iniciaron siendo dueños Jairo Jaramillo, eso fue, cuando él ni existía, luego fue dueña la esposa de Jaramillo doña Delfa, y después ella le vendió a La Cristalina, esa es la historia de Tamarindo.

De los veinte años últimos quien trabaja esas tierras es Tamarindo y ellos metían ganado ahí, arrendaban esos predios, con permiso de Tamarindo. Esa tierra realmente era sabana y arrendaban para tener ganado ahí, tamarindo ganaba lo del pasto.

Explica que Víctor Noé administró Tamarindo después de don José Sanabria, pues José Sanabria solo duro 6 meses, eso fue porque lo amenazaron y tuvo que irse.

Relata que su Primo JULIO GOMEZ cobraba más o menos 10.000 por cabeza de ganado, a la pregunta si él le pagaba dice que quien pagaba era el tío Cuco. Pero cuando llego Siervo Tulio cambió el acuerdo por el de arreglar cercas y estar pendiente del predio y no se pagaba nada. Es decir que era más beneficioso.

Había varia gente que era la que trabajaba la tierra con sus propias manos, era Vicente Gutiérrez, Lisandro Sanabria y Humberto morales y el, además del tío Cuco Gómez. Campesinos que trabajaban la tierra. La trabajaban por el derecho del canal, ellos no tenían tierra propia, dejaban el ganado ahí, o si tenían eran muy pequeños para tener ganado.

A la pregunta Siervo tuvo ganado ahí en el predio, contestó que no, que no sabe si en Tamarindo, tampoco sembró nada, tampoco puso cerca, a él le

pago el primo en nombre de tamarindo, él era encargado el administrador era Germán.

Narra que su primo JULIO GOMEZ actuaba en nombre de tamarindo, y solo trabajaba para ellos, le hacía caso a ellos (Tamarindo). Pero no sabe si le hacía caso a Siervo. Relata que Álvaro Argotte era el encargado de Tamarindo luego de que sacaron a Víctor Noé. Dice que Álvaro Argotte lo amenazó, por estar del lado de los invasores, él echaba ganado en El Arrendajo y por eso lo amenazó, le dijo que sacara ese ganado de esos predios que no tenía derecho o que si no lo mataba eso fue para el 2016.

Explica que Alvaro Argotte dijo que esos lotes eran de Tamarindo, que eso predios tenían nombre propio, que eran ajenos y que por eso tenía que sacar el ganado. Dice que a Hollman Heli Vargas Barreto lo conoce como desde 2007, porque antes, él estaba en Bogotá no estaba en Aguazul. Comenta que tuvo un problema y debió irse a Bogotá por dos años, refiere estuvo en la cárcel, por asuntos de paramilitarismo, él tuvo que ingresar a las filas para evitar que se llevaran a su hermano, ese fue para el 2000, refiere volvió en el 2007, refiere que cuando regreso, fue lo de las líneas de tamarindo.

Dice que Hollman Helí trabajaba en un predio de Lucumí y ahorita sabe que está en Tamarindo y vive por ahí en las nieves un fundo de Tamarindo. A la pregunta si sabe quién es Víctor Carranza, dice que lo que sabe es que era el esmeraldero. A la pregunta Víctor Carranza que tiene que ver con esos predios, informó que sabe que había comprado Tamarindo sabe que estuvo dos o tres veces por ahí, cuando estaba su primo de encargado ahí.

Cuenta que José Ignacio construyo un cambuche para la época de la inspección, que eso estaba recién hecho, lo sabe porque eso quedaba al pie de la yuquera que él tenía, que eso se cayó y después hicieron otro rancho más arriba. Después de ese rancho lo habían hecho en el arrendajo a un lado, cuando fue la inspección le hicieron tumbar eso y por eso lo hicieron ahora para el lado del potro, que ese rancho si es nuevo, lo hicieron como en el 2018. Cuenta que cuando se hicieron las líneas Siervo Tulio no estaba, que él llegó mucho más adelante, cuando organizaron los predios.

Refiere que, para marzo de este año, es decir 2021, volvieron a mover cercas y que en esa época mono Abelardo lo volvió a amenazar por teléfono que porque estaba manejando el predio el potro. A la pregunta si tenía algún negocio con Hollman Helí Vargas Barreto y Siervo Tulio Roa Ramos, responde no. Luego aclara que José Ignacio le dio permiso de sembrar y tener ganado para el 2016 y 2017, y para 2018 lo sacaron.

Aduce que el predio el potro se quemó por el verano.

A la pregunta si el entendía que el dueño y poseedor del potro era Siervo Tulio dijo que sí. Y a la pregunta si sabe que los señores José Ignacio, Víctor Noé, Víctor Leandro y Elsa Pabón Basallo, han invadido otras tierras de la región, contesto que sí, que mono Abelardo en el 2016, por allá en el predio Bella Vista, predio de la señora Luz Marina Vargas Invadió 40 hectáreas, allá si los sacaron a correr con el abogado Mario porque ese predio si tenía papeles, allá había cambuche y dueña y los hermanos llegaron y los sacaron.

Entonces, una vez contrastadas todas las pruebas vistas en este capítulo, con las premisas normativas de esta sentencia, se puede determinar que está probado lo siguiente:

- ✓ Está probado que el predio LA CEIBA hace parte de las más de 700 ha que fueron recuperadas como baldíos por el INCORA del predio Tamarindo, del cual es propietaria La Ganadera La Cristalina Ltda; y que sobre esa área recuperada como baldía se crearon 12 fincas, de las cuales 10 personas dicen estar ocupándolas desde el 2002, pero a través de arriendos a terceros, según informe de inspección realizado por el INCORA en el año 2011.
- ✓ Está probado que el señor AQUILEO CARDENAS LADINO solicitó la adjudicación de baldío del predio La Ceiba de la vereda Palo Solo del municipio de Aguazul, Casanare, lo cual realizó en el año 2009, según el mismo formato de solicitud radicado al INCORA.
- ✓ **No** está probado que el señor AQUILEO CARDENAS LADINO le haya comprado el predio en el 2002 al señor CELSO HINOJOSA, por cuanto las únicas declaraciones que apoyan tal afirmación son de personas que hacen la misma manifestación respecto de sus supuestas

ocupaciones en predios baldíos, lo cual le resta credibilidad a la luz de la valoración de este despacho, más cuando el testimonio de los señores NESTOR MORALES o LISANDRO SANABRIA que son personas de Aguazul, y vecinos de la vereda, sobre todo éste último dijo conocer al señor AQUILEO CARDENAS LADINO cerca del 2009.

- ✓ Esta probado que el señor AQUILEO CARDENAS LADINO ejerció posesión del predio la CEIBA hasta el 2016, pero a través de arrendamiento a título gratuito al señor LISANDRO SANABRIA, arrendamiento de pastos a cambio de cuidar la finca.
- ✓ No está probado que el señor LISANDRO SANABRIA haya realizado mantenimiento al predio LA CEIBA, sembrado pastos, retirado el rastrojo o cambiado cercas en nombre de su arrendador AQUILEO CARDENAS, pues con las declaraciones de JÓSE GUILLERMO ROA SILVA en la Inspección de Policía de Aguazul dentro del proceso de querella policiva por lanzamiento por ocupación de hecho, dejó claro que las cercas encontradas en la diligencia de inspección realizada en ese trámite, en diciembre de 2016, se encontraron nuevas cercas, lo mismo que JÓSE LUCUMÍ RODRÍGUEZ, demás testigos de este proceso, y el señor AQUILEO CARDENAS LADINO confiesa en su interrogatorio que las cercas estaba era bien puestas para la diligencia de inspección judicial del INCODER en el 2011.
- ✓ Está probado que el señor AQUILEO CARDENAS LADINO jamás ha ejercido posesión directa sobre el predio LA CEIBA, jamás ha realizado adecuaciones, ni ha recibido plata por arrendamientos del mismo, ni vive, ni ha vivido en Casanare.
- ✓ Está probado que el señor AQUILEO CARDENAS LADINO tiene la intención de vender el predio una vez le sea adjudicado por parte del Estado, pues así lo confesó en su interrogatorio de parte.
- ✓ Está probado que el señor GERMAN DARIO NIETO OCHOA se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.249.510.
- ✓ Está probado que el señor GERMAN DARIO NIETO OCHOA para el 2010 era representante de La Ganadería La Cristalina Ltda, y trabajaba en el Hato Tamarindo, tal como se evidencia en el expediente administrativo del INCODER y como lo confesó él en el interrogatorio de parte a él realizado dentro de la querella policiva que fue allegada con la demanda de este proceso.

- ✓ Está probado que para el año 2010, AQUILEO CARDENAS LADINO suscribió con CEPSA por el paso de la sísmica sobre el predio LA CEIBA, empero, dichos contratos están también suscritos por el señor GERMAN DARIO NIETO OCHOA, quien era el administrador de Tamarindo predio de propiedad de La Ganadería La Cristalina, pues GERMAN NIETO suscribe también los contratos que Aquileo firmó con CEPSA, tal como se evidencia en carpeta 04, documento 5, folio 200, en el folio 224, de la carpeta 04 del archivo 5, y además es reconocido como Poseedor y adminsitrador de La Ceiba, y recibió el cheque que giró la empresa petrolera por el paso de la Sismica.

- ✓ ahora contrastado dichos documentos con los radicado por Aquileo Cardenaz al INCODER en el 2011 durante la visita de Inspección del INCODER, encontramos que el documento denominados, solicitud de permiso y exploración para desarrollo de trabajos de exploración sísmica, información de trabajos de exploración sísmica, que están en los folios 49 y 53, del archivo 2, de la carpeta 5 de documentos allegados por la ANT del expediente One Drive, solo estan firmados allí por Aquileo Cardenas.

- ✓ Encambio, respecto de los documentos remitidos por CEPSA COLOMBIA, que son los mismos documentos señalados en el parrafo anterior, frente a ellos verificamos que están suscritos desde el año 2010 por el señor GERMAN DARIO NIETO OCHOA, quien vimos era representante de La Ganadería la Cristalina, y que se encuentran en el archivo 96 del expediente, en documento remitidos por la empresa petrolera a esta despacho.

- ✓ Adicionalmente a lo anterior, se evidencia el señor GERMAN DARIO NIETO fue reconocido como administrador, poseedor o representante del bien La Ceiba y retiró el cheque de pago de CEPSA por la sísmica que pasó sobre el predio La Ceiba, y todo esto ocurrió, antes de que se presentará la visita del año 2011 del INCODER .

- ✓ Es decir, las anteriores pruebas contradicen lo dicho por el señor GERMAN DARIO NIETO OCHOA en la declaración rendida ante el

INCODER en el año 2011, pues aunque él dijo que su trato era de meros colindantes con los dueños de los predios baldíos, se demuestra con las anteriores pruebas que la intervención de él como administrador del Hato Tamarindo sobre el predio LA CEIBA, superaba el trato común de colindantes, iba hasta el derecho de suscribir los mismos documentos del que se reputa dueño de La Ceiba en un negocio que éste tenía con terceros, recibir en nombre propio o a nombre del acá demandado el dinero y hasta decidir en que se iba a administrar dicho pago realizado por la empresa petrolera por el uso de La Ceiba, contradiciendo con ello su declaración dada ante la entidad de tierras en el 2011, de que no tenía ninguna intervención con los colindantes del predio baldío recuperado por el Estado, respecto de Tamarindo.

- ✓ Sumado a ello, también se evidencia que en la declaración rendida por tal señor GERMAN DARIO NIETO en la Inspección de Policía de Aguazul en el año 2017 dentro de la querella policiva de lanzamiento por ocupación de hecho tantas veces mencionada, contrasta con estas pruebas analizadas, pues el señor Nieto Ochoa, fue la persona que recibió el pago dado por la empresa petrolera a AQUILEO CARDENAS LADINO en el año 2010, y las reglas de la experiencia dicen que uno no permite que reciban dinero en nombre , ni mucho menos que decidan que se va a hacer con ese dinero a menos que exista o un vinculo jurídico o personal, es decir, El señor German Dario Nieto Ochoa no era tan desconocido de Aquileo Cardenas como quizo hacer creer dentro del proceso posesorio.

- ✓ Por tanto está probado que quien decidía sobre el predio la CEIBA, por lo menos para el año 2011, era el señor GERMAN DARIO NIETO OCHOA, quien era el representante para varios asuntos relacionados con el Hato Tamarindo de La Ganadería La Cristalina. Y eso quiere decir, que al señor AQUILEO CARDENAS LADINO al permitir que otro decida sobre su supuesto bien, no lográ demostrar para esa fecha ni el corpus, ni el animus de su posesión del bien baldío, pues ante terceros particulares como era los dueños del Hato Tamarindo, les reconocía a ellos dominio hasta el punto de que eran ellos quienes

decidian qué hacer con los pagos por perjuicios ocasionados a su predio La Ceiba, es decir, los que realmente ejercian el animus por intermedia persona eran los dueños del Hato Tamarindo.

- ✓ Está probado que CEPSA pagó con dinero y no con alambres como dijo el demandado, el paso de la sísmica por el predio La Ceiba, sólo que le pagó a GERMAN DARIO NIETO OCHOA quien era el administrador del Hato Tamarindo y no al acá demandado, situación que hubiera tenido bien clara el señor Aquileo si hubiera participado de la negociación con la empresa exploradora de petróleo.

- ✓ Está probado que los documentos allegados al INCODER por el señor AQUILEO CARDENAS LADINO en el año 2011, no se corresponden con la realidad de los documentos que obran en la empresa creadora de los mismos, CEPSA, pues a los radicados ante la entidad de tierras les falta las firmas que sobre los mismos digitó el señor GERMAN DARIO NIETO OCHOA más de un año antes de que fueran radicados al INCODER, información omitida pese a que la inspección de la entidad de tierras donde fueron entregados dichos documentos, fue posterior inclusive a la creación de tales documentos.

De toda esta valoración probatoria realizada, si uno observa las declaraciones del señor AQUILEO y de los demás testigos que también son supuestos ocupantes alguno de los predios baldíos que se desprendieron de Tamarindo, junto con las demás pruebas y testimonios rendidos en la Inspección de Policía de Aguazul, y trámites adelantados ante la Agencia Nacional de Tierras, e informes y entrevistas dadas a la Físcalia General de la Nación, se evidencia uniformidad en las fechas de compra de predios por los supuestos ocupantes, se muestra que de los 12 predios, 10 predios son supuestamente ocupados por personas que no son de Aguazul, son de otros departamentos, que únicamente los han explotado a través de arriendos gratuitos a terceros, que no han hecho en 20 años ninguna mejora a los predios, que entre ellos no son amigos cercanos, pero pese a que no están presentes en Aguazul, pues están lejos de sus inmuebles, nunca han tenido problemas de linderos, ni invasiones, sólo hasta este proceso; es más sin ser amigos, quisieron hacer creer al despacho que se pusieron de acuerdo 12 personas que no conviven, en una zona

supuestamente violenta, para cercar, todos, con los alambres que supuestamente les había dado la sísmica, y decidieron unanimemente esa pluralidad de persona destinar exclusivamente dicho pago a cercar sus tierras, a pesar de que supuestamente no tienen muchos recursos, es más, se observa que todos los dueños de predios que declararon en este proceso, en el proceso de la querella policiva, y ante el INCORA, tienen hasta uniformidad de explotación, todos los declarantes son de otra región y arrendaban a las mismas personas para la explotación de sus predios.

Es decir, de conformidad con la sentencia del Consejo de Estado del 8 de julio de 2016, Consejero Ponente, Danilo Rojas B. es evidente que el señor AQUILEO CARDENAS funda su derecho esencialmente en el arriendo gratuito que hacía del predio al señor LISANDRO SANABRIA, en el cuidado y vigilancia del predio a través del arrendatario y en visitas ocasionales al mismo, elementos ajenos a la finalidad de la ocupación de un terreno baldío con fines de que le sea adjudicado, lo que de paso, deja probada la ausencia de ocupación y explotación del predio LA CEIBA.

Por otra parte, se observa que en los alegatos de conclusión el apoderado de la parte demandada expresó que la radicación en el año 2009 de la solicitud de adjudicación del predio La Ceiba al INCODER, de tajo le daba los derechos de propietario y ocupante, cuando como bien lo exhiben la ley 160 de 1994 y el Decreto Ley 902 de 2017, lo que da es la apertura de un trámite con la expectativa de que el trámite sea resuelto a su favor, si cumple la totalidad de los requisitos exigidos por la normatividad vigente.

Entonces, para este despacho es claro que radicar la solicitud de adjudicación de un bien baldío ante la entidad estatal, no convierte al peticionario por sí solo en ocupante, pues la ocupación como lo dijo el Consejo de Estado, también en sentencia referenciada anteriormente, del 22 de septiembre de 1938, la ocupación requiere la explotación directa del bien inmueble, mediante el esfuerzo personal del campesino que aspira a que se le entregue el título de propiedad de la tierra, es decir, ocupación no se equipara a solicitud, y mucho menos solicitud de adjudicación se equipara a título de propiedad, pues la adjudicación de baldíos no se trata de apartar el bien como si la regla fuera de primero en el tiempo primero en el derecho, sino lo que se debe es cumplir la totalidad de requisitos

exigidos por ley, entre ellos ocupar la tierra, explotarla directamente, etc.

De lo anterior, podemos señalar que si alguien tiene interés en reclamar a través de querella la perturbación de un bien baldío del que alega ser poseedor en calidad de ocupante; en los términos de la sentencia del Consejo de Estado del 8 de julio de 2016, Consejero Ponente, Danilo Rojas B., tantas veces mencionada también en este proceso; lo mínimo que debe demostrar es la explotación directa del predio. Sin embargo, tal requisito se echa de menos en los procesos policivos, ya que son los actos de explotación realizados por el esfuerzo directo y personal los que a la parte interesada dan el título de ocupante, y no los documentos de solicitud de adjudicación, ni la visita de inspección de la entidad estatal, mucho menos cuando la misma fue realizada hace una década, y que como se puede colegir de todas las pruebas vistas, fue toda una obra actuada para el INCODER por parte de la mayoría de los supuestos ocupantes y representantes del Hato Tamarindo, para buscar el reconocimiento de un título de propiedad por parte de entidad a personas elegidas por la misma Ganadería la Cristalina como dueña del predio del que fue escindido el bien baldío de mayor extensión.

Lo cual indica, que el señor Aquileo Cárdenas Ladino reconocía al Hato Tamarindo con el poder de mando y disposición del predio, pues dicho Hato a través de sus representantes fue que dispuso cómo dividir el predio baldío de mayor extensión, cuándo dividirlo, por dónde pasarían los linderos, qué cercas colocaría, de dónde saldría la plata para las cercas, quién sería el ocupante etc, por lo menos hasta la fecha de la visita del INCODER; pues posteriormente a esa inspección, ya habiendo sido entregado el predio La Ceiba por parte de Tamarindo al supuesto ocupante de La Ceiba, éste no ejerció posesión de manera directa, sino por intermedia persona, por tanto no puede ser reconocido como ocupante, pues nunca a explotado directamente el predio.

1. Del Hecho Perturbatorio

Como bien lo narran en la demanda los accionantes, el hecho perturbatorio es el proceso policivo que terminó con la orden de Statu Quo

a favor del señor Aquileo Cárdenas Ladino y desalojo de los acá accionantes, pues es a partir de tal proceso que los accionados ven vulnerado su ingreso tranquilo al predio y permanencia en el mismo. Entonces, el hecho perturbatorio es la demanda de la querella de lanzamiento por ocupación de hecho.

Si bien, los demandantes hablan de otras personas como perturbadores con violencia de su ocupación, los mismas no serán tenidos en cuenta en el presente proceso por cuanto, fueron posteriores a la querella, y según narran los actores, estos actos violentos fueron realizadas por personas diferentes al demandado, sin que se haya probado en este proceso que surgen del accionado o se haya probado su participación en tales actos de violencia y/o amenaza en contra de los señores Rivera y la señora Pabón.

14 . Argumentos no resueltos, respecto de los alegatos de conclusión.

De los alegatos de conclusión de la parte demandada, solamente falta pronunciarse este despacho, respecto a las manifestaciones que el abogado Geovanny Moreno tildó de injuriosas por parte de los demandados, por haberlo según él, en su narración, acusado de estar vinculado a La Ganadería la Cristalina, quienes son los dueños del Hato Tamarindo, manifestar que el señor Víctor Carranza es propietario de los bienes baldíos, y demás acusaciones de actos de desplazamiento en contra de los ocupantes del predio La Ceiba por parte de dicha empresa y sus empleados.

Frente a ello, se le recuerda al litigante, que si bien este proceso no trata de acciones penales por desplazamiento forzado, amenazas, y demás delitos de los cuales fueron acusados los trabajadores del Hato Tamarindo y la empresa La Ganadería la Cristalina a lo largo de este relato, lo cierto, es que de los testimonios rendidos por los campesinos de la región; no de los extremos litigiosos; sino de las pruebas allegada, de los testigos de una y otra parte que en su mayoría son persona criadas y vivientes de Aguazul, y del sector, si se logra extraer que los habitantes de la vereda Palo Solo han denunciado reiteradamente que se han visto sometidos a actos de violencia en su contra, tanto por el grupo de personas que denominan

invasores, y de los cuales hacen parte los demandantes, un señor identificado como Mono Abelardo hermano de los acá demandantes según diversos testimonios, el señor José Ignacio Córdoba que es el demandante en el proceso 2018-0050 sobre el predio baldío El Potro colindante al predio La Ceiba y otras personas; de igual forma, también se evidencian quejas y denuncias por los mismos motivos contra personas que son trabajadoras del Hato Tamarindo como NELSON JAVIER CARDENAS DÍAZ, así como del mismo abogado alegante GEOVANNY ENRIQUE MORENO BOHORQUEZ, y otras cuantas personas más que fueron testigos en este proceso o en el policivo del aca demandado.

Para esto se allegó al proceso el archivo 112 del expediente, querella policiva por amenazas, instaurada en el 2016, donde hay varias denuncias y quejas por aldeanos de Palo Solo, y que terminó en una Resolución del 8 de agosto de 2016 en imposición de medida correctiva, y remisión de diligencias a la Fiscalía, quien dijo según el folio 52 de ese Archivo, que la Fiscalía 32 seccional de Yopal, adelanta Indagación por el delito de constreñimiento ilegal 850001600117212016000066, donde se habla de un presunto desplazamiento forzado, afirmando que se trata de los mismos hechos.

Sumado a ello, dentro de la jurisprudencia traída a colación en este proceso se encuentra la sentencia SU-426 de 2016, por la cual la Corte Constitucional habla de los derechos de los campesinos desplazados en predios baldíos, donde se ve involucrada La Ganadería La Cristalina, y mencionan a los señores Víctor Carranza y Hollman Carranza.

A su vez, con la sentencia antes mencionada, se evidencia un vínculo de Víctor Carranza con La Ganadería la Cristalina; y además, como se observa en el archivo 112, folio 18, en la intervención que realiza el abogado Geovanny Moreno, sí se revela una relación de acompañamiento por lo menos profesional de su parte, al Hato Tamarindo.

Es decir, este despacho considera que no hay fundamento para compulsar copias en contra de los accionantes por las manifestaciones por amenazas y demás posibles delitos de que acusaron a La Ganadería La Cristalina, Víctor Carranza, los trabajadores del Hato Tamarindo, el vínculo del

apoderado de Aquileo Cárdenas, con La Ganadería la Cristalina, pues a lo largo del proceso se presentaron pruebas testimoniales y documentales, y se verificaron sentencias que hablan de temas similares. No obstante, se deja en libertad al Dr. Geovanny Enrique Moreno para que, si considera necesario, acuda directamente a la jurisdicción penal, por las posibles injurias y calumnias que en su sentir constituyen una vulneración a sus derechos y/o el de los demás implicados con ocasión a las manifestaciones realizadas en este proceso por los demandantes.

15. Conclusión.

En conclusión, se negarán las pretensiones de la demanda, toda vez que los señores ELSA PABÓN BASALLO, VÍCTOR NOE RIVERA JARA y VÍCTOR LEANDRO RIVERA PABÓN no eran ocupantes del bien para el momento en que se instauró la querella policiva de lanzamiento por ocupación de hecho por parte del señor AQUILEO CARDENAS LADINO; pues cualquier acto de posesión realizado con anterioridad a esa fecha, no estaba investido de las calidades de ocupantes, por haberse realizado por intermedia persona.

Lo anterior, toda vez que el Statu Quo pretendido era precisamente con ocasión a la calidad de poseedores del predio baldío, que como vimos, este sólo se da en términos de lo que implica la figura jurídica de ocupación de baldíos.

9. De las Compulsas de copias y protección de derechos fundamentales.

Este despacho a lo largo de este proceso, verificó conductas contrarias a la ética y a la ley, que serán puestas en conocimiento de las autoridades pertinentes, a continuación, constataremos cuales:

1. Respecto de la señora ELSA PABÓN BASALLO identificada con cédula de ciudadanía número 21.134.931 se compulsa copias a la Fiscalía General de la Nación con el fin de que investigue si se incurrió en alguna conducta contraria al derecho penal, por presuntamente faltar a la verdad en el diligenciamiento del Formato de solicitud de

adjudicación presentado a la Agencia Nacional de Tierras radicado 20179600631042 del 29 de agosto de 2017 por ELSA PABON BASALLO, sobre el predio LA CEIBA de la vereda Palo Solo del municipio de Aguazul, con un área aproximada de 60 ha 7792 m2, donde dice que ocupa el predio desde el 1 de enero de 2014, es decir, se demuestra que en dicha solicitud la actora falta a la verdad, pues en todas sus declaraciones realizadas ante la Inspección de Policía, ante la Fiscalía General de la Nación y ante este despacho se habló de agosto de 2014, pero en esa solicitud ya se menciona **enero de 2014** como fecha de ingreso al predio, siendo que la información suministrada en ese formulario se presenta bajo la gravedad de juramento, razón por la que se pone a disposición de la autoridad penal la verificación de un presunto punible, para lo cual deberá adjuntarse a dicha entidad la presente sentencia, los documentos de este expediente, en especial el archivo C120 del cuaderno principal del One Drive.

2. Respecto del señor GERMAN DARIO NIETO OCHO identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.249.510 y AQUILEO CARDENAS LADINO identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.065.270 , se compulsan copias a la Dirección Especializada contra la Corrupción, de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que investiguen las posibles conductas en que incurrieron los acá mencionados respecto de las diversas declaraciones dadas en el presente proceso, en el proceso policivo querella de lanzamiento por ocupación de hecho instaurada en el municipio de Aguazul por el acá demandado, las declaraciones rendidas dentro de la Inspección realizada a los predios baldíos aledaños al Hato Tamarindo de propiedad de la Sociedad Ganadería La Cristalina, visita realizada por el INCODER en el año 201, los documentos allegados por Aquileo Cárdenas Ladino al proceso de adjudicación del predio la Ceiba, en contraste con las declaraciones rendidas en este trámite por NÉSTOR ORLANDO JARRO HURTADO, y los documentos remitidos por la empresa CEPSA a este proceso. Para lo cual se deberá remitir copia integra de este trámite a la respectiva entidad.

3. Respecto AQUILEO CÁRDENAS LADINO identificado con cédula de ciudadanía No. 86.065.270 y todas las pruebas recaudadas en este

proceso, relacionadas con su trámite de adjudicación de baldíos, del predio La Ceiba de la Vereda Palo Solo del Municipio de Aguazul, remítase copias integras de este trámite a La Procuraduría Ambiental y Agraria a nivel nacional y la Agencia Nacional de Tierras, con el fin de que se verifique cualquier conducta contraria a la Ley dentro de los proceso de adjudicación de baldíos que se adelanta en la Agencia Nacional de Tierras a favor de Aquileo Cárdenas Ladino.

4. Ahora, respecto a los testimonios rendidos por las diversas partes de este proceso, en especial por los testigos LISANDRO SANABRIA MORALES. identificado con cédula de ciudadanía No. 74750964 y NÉSTOR ORLANDO JARRO HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.185.180 de Sogamoso, quienes como campesinos de la región, denuncian amenazas contra su integridad y las de sus allegados, acusando a los extremos litigiosos, este despacho compulsará copias de lo ocurrido a la Procuraduría Delegada para Asuntos Penales, encargada del tema de investigación de temas de desplazamiento forzado, así como a la Personería Municipal de Aguazul, y la Alcaldía Municipal de Aguazul, con el fin de que verifiquen y tomen las acciones necesarias con miras a proteger la integridad de los campesinos de la Vereda Palo Solo, del municipio de Aguazul.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal Casanare, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Negar las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a ELSA PABÓN BASALLO, VÍCTOR NOE RIVERA JARA y VÍCTOR LEANDRO RIVERA PABÓN, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 365 del C.G.P. Para tales efectos, se fijan como agencias

en derecho la suma de tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes. a favor de la parte demandada.

TERCERO.- COMPULSAR copias en contra de la señora ELSA PABÓN BASALLO identificada con cédula de ciudadanía número 21.134.931 se ante la **Fiscalía General de la Nación,** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por Secretaría remítase copia de la presente sentencia y el archivo C120 del cuaderno principal del expediente One Drive.

CUARTO.- COMPULSAR copias en contra de los señores GERMAN DARIO NIETO OCHO identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.249.510 y AQUILEO CARDENAS LADINO identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.065.270 ante la **Dirección Especializada contra la Corrupción de la Fiscalía General de la Nación**, de conformidad a lo expuesto en esta providencia. Por secretaria dese cumplimiento a esta orden remitiendo a la entidad copia integra de este trámite a la respectiva entidad.

QUINTO.- COMPULSAR copias en contra del señor AQUILEO CARDENAS LADINO identificado con cédula de ciudadanía No. 86.065.270 ante **La Procuraduría Ambiental y Agraria a nivel nacional y la Agencia Nacional de Tierras**, de conformidad a lo expuesto en precedencia. Por Secretaría dese cumplimiento a la presente orden y remítase copia integra del expediente.

SEXTO.- COMPULSAR copias ante **Procuraduría Delegada para asuntos Penales de Yopal, la Alcaldía Municipal de Aguazul, la Personería Municipal de Aguazul**, para que verifiquen las denuncias de amenazas y desplazamientos realizadas por los diversos actores de este proceso, en especial los campesinos habitantes de la vereda Palo Solo del Municipio de Aguazul, área colindante al Hato Tamarindo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LILIANA EMPERATRIZ DEL ROCIO RIAÑO ESLAVA

Firmado Por:

Liliana Emperatriz Del Rocio Riaño Eslava
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003 Oral
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eebc6081d8e03f50248ef0c23f4200c33411e7909610d05f4853a82dfbb4d9a**
Documento generado en 17/11/2021 09:16:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica